



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Aplicación del control de convencionalidad y derecho al  
libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del  
acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORAS:**

Corcuera Vilca, Genma Bernabita (ORCID: 0000-0002-0847-103x)

Villarreal Mendoza, Luz Vanessa (ORCID: 0000-0002-3097-9577)

**ASESORES:**

Mg. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción  
Constitucional y Partidos Políticos

TRUJILLO – PERÚ

2020

## DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a Dios que durante todo este tiempo me estuvo acompañando, también a mi madre, quien ha luchado por hacerme persona de bien, y que con paciencia e inmenso amor me ha sabido impulsar para que siga adelante, a mi tía Yola por brindarme su cariño infinito, apoyo emocional y económico incondicional a lo largo de toda la carrera, a mis angelitos que aun estando en el cielo sé que siempre estuvieron ahí cuidándome y guiándome en todo momento.

Genma Bernabita Corcuera Vilca

Dedico esta tesis a Dios y mi familia por ser los principales en apoyarme en todas las decisiones que he tomado. A mis padres por ser mis pilares, creer en mí y mis metas trazadas, por haber fomentado el hecho de que hoy culmine este gran paso en mi vida. A mis hermanas: Katherine por guiarme y darme consejos cuando más lo necesitaba, a Cindy por darme ánimos y a Jackeline por sus palabras brindadas hacia mí. Todo esto se ve reflejado en mis logros; esto y mucho más se merecen sé que contaré con ustedes siempre.

Luz Vanessa Villarreal Mendoza

## AGRADECIMIENTO

Agradecemos al Mg. Luis Alberto León Reinalt por habernos guiado en la obtención de esta tesis, por tener paciencia con nosotras; a la Dra. Irma Luz Yupari Azabache por guiarnos en el desarrollo de esta. A la Universidad César Vallejo por ser nuestra alma mater y

## Índice de Contenidos

|   |      |
|---|------|
| DEDICATORIA.....  | ii   |
| AGRADECIMIENTO.....   | iii  |
| RESUMEN .....   | vii  |
| ABSTRACT .....  | viii |
| I. INTRODUCCIÓN .....   | 1    |
| II. MARCO TEÓRICO.....  | 4    |
| III. METODOLOGÍA.....   | 13   |
| 3.1. Tipo y Diseño de investigación .....                                 | 13   |
| 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....            | 13   |
| 3.3. Escenario de estudio.....  | 14   |
| 3.4. Participantes .....  | 14   |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....                | 14   |
| 3.6. Procedimiento.....   | 15   |
| 3.7. Rigor científico .....   | 16   |
| 3.8. Método de análisis de datos .....                                    | 16   |
| 3.9. Aspectos éticos.....   | 17   |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....  | 18   |
| V. CONCLUSIONES .....   | 54   |
| VI. RECOMENDACIONES.....  | 55   |
| REFERENCIAS.....  | 56   |
| ANEXOS .....  | 61   |
| Anexo 1: Matriz de Categorización de variable.....                        | 61   |
| Anexo 2: Instrumento de recolección de datos .....                        | 62   |
| Anexo 3: Validez y confiabilidad de los instrumentos de recolección ..... | 66   |
| Anexo 4: Sentencia del Expediente 22863-2012-0-1801-JR-CI-08.....         | 75   |

|  |    |
|--|----|
| Anexo 5: Sentencia del Expediente 10776-2017 .....                       | 78 |
| Anexo 6: Sentencia del Expediente 22863-2012-0-1801-JR-CI-08.....        | 79 |
| Anexo 7: Declaratoria de Originalidad.....                               | 80 |
| Anexo 8: Declaratoria de Autenticidad del Asesor .....                   | 81 |
| Anexo 9: Acta de Sustentación de Tesis.....                              | 82 |
| Anexo 11: Autorización de Publicación en Repositorio Institucional ..... | 84 |

## Índice de Tablas

|   |    |
|---|----|
| Tabla 1: Respuestas a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú ..... | 18 |
| Tabla 2: Respuestas a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....    | 20 |
| Tabla 3: Respuestas a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....    | 23 |
| Tabla 4: Respuestas a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....     | 26 |
| Tabla 5: Respuestas a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....     | 30 |
| Tabla 6: Respuestas a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....      | 32 |
| Tabla 7: Respuestas a la séptima pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....    | 35 |
| Tabla 8: Respuestas a la octava pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....     | 38 |
| Tabla 9: Respuestas a la novena pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú .....     | 41 |
| Tabla 10: Análisis de la Sentencia N° 10776-2017 .....  | 43 |
| Tabla 11: Análisis de la Sentencia N° 20900-2015 .....  | 45 |
| Tabla 12: Análisis de la Sentencia N° 22863-2012 .....  | 46 |
| Tabla 13: Análisis de la Sentencia N° 12.502 .....  | 47 |
| Tabla 14: Análisis comparado con otros países .....   | 48 |

## RESUMEN

El estudio efectuado corresponde a determinar de qué manera el impedimento al registro del matrimonio igualitario celebrado en el extranjero afecta el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes homosexuales en base al control de convencionalidad.

La metodología empleada tiene un enfoque cualitativo, diseño no experimental, interpretativo – Teoría Fundamentada. En los resultados, se aprecia que el empleo del control de convencionalidad influye en este reconocimiento dado que es considerado un paradigma garantista dentro de un marco convencional exigible; sin embargo, consideran que RENIEC no puede aplicar el control en razón del principio de legalidad; afectándose el derecho al libre desarrollo de la personalidad porque se limita el proyecto de vida; en cuanto a derecho comparado en Ecuador, Costa Rica y Bolivia se ha reconocido el matrimonio igualitario a raíz de sentencias judiciales mediante una interpretación integral de la Constitución y convenios internacionales ratificados, primando la Opinión Consultiva 24/17.

Concluyendo que se está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad al no reconocerse en RENIEC como acto inscribible dicho matrimonio debido a que estos se basan en el principio de legalidad, limitándose el proyecto de vida y familiar de los sujetos que celebran el matrimonio igualitario.

Palabras clave: Matrimonio igualitario, Inscripción, Control de Convencionalidad.

## ABSTRACT

The study carried out corresponds to determine how the impediment to the registration of equal marriage celebrated abroad affects the right to free development of the personality of homosexual spouses based on conventionality control.

The methodology used has a qualitative approach, non-experimental, interpretive design - Grounded Theory. In the results, it is appreciated that the use of conventionality control influences this recognition since it is considered a guarantee paradigm within an enforceable conventional framework; however, they consider that RENIEC cannot apply control due to the principle of legality; affecting the right to free development of personality because the life project is limited; Regarding comparative law in Ecuador, Costa Rica and Bolivia, equal marriage has been recognized as a result of judicial sentences through a comprehensive interpretation of the Constitution and ratified international conventions, giving priority to Advisory Opinion 24/17.

Concluding that the right to the free development of personality is being violated by not recognizing this marriage as an inscribable act in RENIEC because they are based on the principle of legality, limiting the life and family project of the subjects who celebrate equal marriage.

Keywords: Equal marriage, Registration, Control of Conventionality.



## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad en el Perú se encuentra una situación de afectación a las parejas homosexuales que habiendo contraído matrimonio en el extranjero se encuentran imposibilitadas de inscribir dicho acto en el registro correspondiente del país. Se considera un exceso pretender de manera abierta e inmediata la posibilidad de que el Código Civil regule al matrimonio igualitario; considerando factible el registro de dicho acto celebrado en el extranjero como aplicativo del control de convencionalidad. Así, en el Perú se ha apreciado que, mediante sentencias difundidas por La Corte Superior de Justicia de Lima, las parejas homosexuales que históricamente se han visto excluidos en la sociedad, encontraron protección en el ordenamiento jurídico al darse reconocimiento al matrimonio igualitario celebrado en el extranjero mediante la respectiva inscripción del acto, que tuvo como uno de sus cimientos la garantía al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, el Código Civil en el apartado 234 preceptúa que el matrimonio es el vínculo voluntariamente acordado por un hombre y una mujer legalmente aptos; sin embargo, esto difiere de la Constitución Política del Perú que garantiza y promueve el matrimonio infiriendo la no existencia de restricción legal para que este vínculo se suscite entre individuos de igual sexo.

El 21 de diciembre del 2016 el Poder Judicial Peruano reconoció un matrimonio igualitario celebrado en la ciudad de México a través de su fallo contra el RENIEC ordenando su reconocimiento e inscripción del acto matrimonial en aplicación al Control de Convencionalidad. No obstante, de haber sido revocada la decisión por la Corte Superior de Justicia de Lima estando actualmente en el Tribunal Constitucional. El 2019 la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó el reconocimiento ante el RENIEC de matrimonios igualitarios celebrados en Miami y New York respectivamente por ciudadanos peruanos con la finalidad de formalizar su eficacia ante terceros.

Por lo tanto, partiendo del cambio y coyuntura social del país, deviene en contradictorio el hecho de que individuos de igual sexo no puedan acceder al reconocimiento del registro de su matrimonio, limitándose y por ende excluyéndose a que estos puedan establecerse. En efecto Orbegozo (2018)

manifiesta que el país al conformar la Convención Americana de Derechos Humanos fue instado a reconocer el matrimonio igualitario por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sostén al dictamen informativo OC24/17, con la finalidad que los derechos obtenidos a raíz de la relación de estas parejas se encuentren protegidos, dado que si se pretende crear otra institución esta sería discriminatoria.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre individuos de igual sexo ha sido regulado por primera vez el 2001 en los Países Bajos; el 2003 en Bélgica; España y Canadá 2005; Sudáfrica 2006 mediante una sentencia del Tribunal Constitucional; Noruega y Suecia 2009; Islandia, Portugal y Argentina 2010; Dinamarca 2012; Francia, Nueva Zelanda, Uruguay y Brasil 2013; Inglaterra, Gales y Escocia 2014; Finlandia 2014 entrando en rigor el 2017; Luxemburgo, Irlanda , Estados Unidos y México 2015; Colombia 2016.

El interés de esta investigación radica en el incremento de matrimonios igualitarios celebrados por ciudadanos peruanos en el extranjero, que se interpreta como el cambio en la institución matrimonial acorde a la diversidad social, y, por tanto, en un reto para el ámbito jurídico del ordenamiento que debe adaptarse a los nuevos cambios para garantizar y proteger a las parejas homosexuales que accedan a este tipo de matrimonio en el extranjero brindando el respectivo reconocimiento en la sociedad peruana a través de la inscripción de dicho acto en el RENIEC.

En este contexto se planteó el siguiente problema de la investigación, ¿De qué manera el impedimento al registro del matrimonio igualitario celebrado en el extranjero afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes homosexuales en base al Control de Convencionalidad? Esta investigación se justifica debido a que su relevancia social, servirá para promover la garantía y protección plena a los derechos fundamentales de las parejas homosexuales que deciden efectuar este tipo de celebración en el extranjero y solicitan la inscripción del acto matrimonial en el RENIEC de manera que, se respete el crecimiento autónomo de su personalidad. Respecto a la relevancia práctica de la investigación esta radica en el empleo del Control de Convencionalidad por parte de los jueces nacionales en el reconocimiento del

acto de inscripción del matrimonio igualitario, lo que derivó a la emisión de pronunciamientos judiciales finales expuestos por la Corte Superior de Justicia de Lima 22863-2012, 20900-2015, 10776-2017, garantizando sus derechos ante terceros. El valor teórico de la investigación, radica en introducir en el ámbito del Derecho aportes académicos resultantes de nuestra discusión que contribuyan a su contenido, garantizando el libre desarrollo de la personalidad de las parejas homosexuales respecto al reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario. Concluyendo con la relevancia metodológica que se verá a través de la aplicación del instrumento e interpretación de los resultados debidamente validados por expertos en la materia, los cuales servirán para el desarrollo de las futuras investigaciones.

Por estas razones, se tiene como objetivo general determinar de qué manera el impedimento al registro del matrimonio igualitario celebrado en el extranjero afecta el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes homosexuales en base al control de convencionalidad; y como objetivos específicos: Identificar la repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario; identificar cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario; e Interpretar el Derecho Comparado en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario.

## II. MARCO TEÓRICO

En relación a los antecedentes que abarca la investigación comenzaremos por lo dicho con palabras de (Varsi, 2018) que refirió que la homosexualidad no es algo nuevo sino algo remoto, siendo la homoafectividad señalada y marginada por la sociedad pero que con el transcurso del tiempo fue sobrellevado en esta y por ende, ganando perceptibilidad en la búsqueda de justicia a través de la legalidad del matrimonio homoafectivo el cual se constituyó en una preocupación del pensamiento jurídico internacional; resultando posible tal reconocimiento mediante la acción legislativa, judicial o la aplicación de remedios constitucionales en la sociedad a través del entendimiento de estas por los magistrados. Arribando a la conclusión de que todo Estado democrático va a garantizar el libre desarrollo e identidad de la persona a través de la institución del matrimonio, siendo que esta será libre de elegir con quien contraer nupcias, deviniendo en inconstitucional cualquier acto de obstrucción.

Condori (2017) realizó una tesis cuyo objetivo era precisar si se puede designar matrimonio al vínculo establecido entre homosexuales de manera legal y antropológica. El diseño empleado fue descriptivo – analítico de tipo documental; cuya unidad de estudio fue el Código Civil y la Constitución Política del Perú, empleando la técnica de observación documental, análisis bibliográfico, fichas de registro y de documentales. Asimismo, concluyó que la antropología jurídica es idónea para estudiar a la institución del matrimonio partiendo de lo natural y cultural siendo aplicable a los heterosexuales; sosteniendo que esta tiene fines sociales y su acceso no debe basarse en menesteres personales; siendo que la homosexualidad al comprender una realidad distinta debe buscar protección patrimonial en otra institución debido a que no puede acceder al matrimonio en razón de que la finalidad de esta es personal.

Jamanca (2019) realizó una tesis cuyo objetivo principal fue señalar porque el no reconocimiento de vínculos establecidos entre individuos de igual sexo en el Perú se debe a la disposición manifiesta del estado. El diseño utilizado fue no experimental de tipo dogmática – normativa. Su población se circunscribió a juristas, empleando como instrumento la técnica documental, análisis de

contenido y exegética. Arrojando como uno de sus resultados al Proyecto Bruce que planteó la constitución de la unión civil entre individuos de igual sexo, basándose en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, garantizando que estos opten o no por la creación de sociedades gananciales. Concluyendo que el interés público prevalece sobre otro interés; y que en cuanto a la homosexualidad esta no se identifica con el estatuto matrimonial debido a que debe darse entre la unión de varón y mujer, careciendo la homosexualidad de estas características primordiales razón por la cual se protege al matrimonio dada la función social que cumple.

Vergara (2017) efectuó una tesis cuyo objetivo era precisar cómo la búsqueda de reconocimiento y condición Civil prospera a través de la consolidación institucional. El diseño utilizado en esta investigación fue descriptivo transaccional no experimental de tipo correlacional; cuya muestra estuvo conformada por 23 personas, a quienes se le aplicó como instrumento un cuestionario, analizado a través del Alpha de Cronbach. El investigador concluyó en que su objetivo planteado si se relaciona entre sí debido a que se encuentra en el nivel regular representando un 70% con factor  $r = 0,882$ ; además de mantener dicho nivel regular en cuanto al liderazgo público  $r = 0,793$ ; cargo de dirección administrativo profesional  $r = 0,833$ ; vías de información  $r = 0,849$ , diseño organizativo  $r = 0,785$  e instrucción a las gestiones enlazadas  $r = 0,763$ ; sin embargo, en cuanto a la capacidad de Recursos Humanos, esta se encontró en un nivel malo.

Bolaños (2018) desarrolló un artículo que comprende las dimensiones del control de convencionalidad. Concluyendo en que, este instrumento valioso al ser utilizado de forma correcta contribuye a que los derechos humanos sean amparados; comprendiendo el deber de las autoridades estatales de equilibrar sus normas con el Derecho supranacional, de donde se infiere que se tendrá preferencia a la atención y garantías de estos derechos, siendo el control de convencionalidad el instrumento primordial con el cual hacer efectivo dicho cumplimiento, correspondiendo a las principales autoridades defenderlos y respetarlos debido a que sus posturas repercutirán en las personas respecto a sus derechos y libertades.

Barreda (2018) realizó una tesis cuyo objetivo principal fue describir las pautas de aplicación establecidos mediante la Corte IDH. El diseño utilizado en este estudio fue jurídico descriptivo no probabilística; tuvo como muestras sentencias emitidas por la Corte IDH, Tribunal Constitucional y Poder Judicial que exponen el control de convencionalidad durante los años 2003 al 2015, Opinión Consultiva OC-21/14; llegando a la conclusión de que el art. 205º de la Constitución establece como la Corte IDH tiene la facultad de conocer los procesos en última instancia y en su cuarta disposición final se faculta a los que imparten justicia la interpretación de los derechos constitucionales en consenso a los tratados y acuerdos internacionales de derechos humanos, donde el Perú también se encuentra suscrito; por lo tanto, en el sistema constitucional peruano dicho Control desde la Constitución se desarrolla a nivel normativo y desde los pronunciamientos de la Corte IDH a nivel jurisprudencial.

Tello (2015) realizó un estudio donde determinó que el valor jurídico de dictámenes propalados por la Corte IDH son necesarios acatamiento para todos los Estados que decidieron someter sus controversias a la Corte; concluyendo que para tener en cuenta los precedentes de la Corte IDH estos deben ser propicios de brindar una mayor protección a los Derechos Humanos, sobre todo cuando abarque temas polémicos y éticos; siendo importante que estos sean considerados como bases e indicadores en donde los jueces nacionales puedan orientarse.

Ryszard (2018) realizó una tesis cuyo objetivo principal fue consagrar la adaptación en cualquier sistema legal el significado jurídico libre desarrollo de la personalidad mediante sus características universales exteriorizadas, reconociendo la personalidad del individuo a través de su protección jurídica de su libre desarrollo personal. El investigador concluyó que debido a que la persona es considerada como sujeto de interés por la sociedad, el reconocimiento al crecimiento autónomo de su personalidad es trascendental, garantizando al individuo para que elija cómo manifestarse en su esfera externa, vida privada y social, manteniendo e iniciando relaciones con otras personas; todo esto se relaciona a su vez con lo personal e íntimo de las personas que forma parte de su esfera interna.

Molina y Carrillo (2018) efectuaron un artículo cuyo objetivo era esclarecer el enfrentamiento entre los órganos estatales, judicial y legislativo respecto a sus facultades, en cuanto a la carencia de amparo de los derechos de los sujetos homosexuales. Los investigadores concluyeron en que la sentencia C-577 de 2011 fue emblemática en razón de que se reconoció a parejas homosexuales sus derechos individuales, garantizando su protección en la sociedad jurídica colombiana como un nuevo tipo de familia; en base a la decencia humana y el crecimiento autónomo de la identidad que se relaciona con contraer matrimonio. Al mismo tiempo, el test de igualdad empleado evidenció la falta de protección por el legislativo en cuanto al reconocimiento contractual de estas parejas, siendo este déficit prohibido; necesitando un implemento correcto de mecanismo para contrarrestar dicha situación; caso contrario se procedería a una intervención judicial mediante un control constitucional con la finalidad de corregir este déficit.

Por otra parte, la postura del reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario encuentra respaldo en la teoría del reconocimiento que refiere que, solamente los sujetos podrán comprenderse y desarrollarse como tal por medio de su influencia recíproca con otros individuos siendo el pleno desarrollo de su personalidad supeditado a su reconocimiento como sujeto autónomo. Esta teoría se asocia con las políticas de reconocimiento determinadas como el conjunto de requerimientos sociales con miras a reformar la manera en que la sociedad administra y regula el reconocimiento basando su interés en la búsqueda de estrategias para incorporar, darles voz y aprobar el desarrollo de sujetos marginalizados mediante el reconocimiento de sus identidades. Incorporándose dos aspectos complementarios, la política de la igual dignidad que busca la universalización de todos los derechos y un trato igualitario entre los sujetos y la política de la diferencia que busca el reconocimiento del carácter particular de cada sujeto o grupo de sujetos, de modo que ambos reconocimientos son elementales para el desarrollo de la personalidad (Marshall, 2018); por otra parte, el Control de Convencionalidad actúa como Sistema de garantía colectiva debido a que los Estados que ratificaron los convenios internacionales están obligados a la protección de los derechos humanos constituyéndose un límite infranqueable a la regla de las

mayorías que lo haga susceptible de ser realizado por instancias democráticas donde debe primar el control de convencionalidad (Olano, 2016). Al respecto, Rodríguez (2017) refiere que la teoría de la interpretación evolutiva de la Constitución se desarrolla de acuerdo a los diversos cambios sociales que permiten la interpretación de las leyes sin necesidad de reformar la Constitución.

El Control de Convencionalidad tiene su cimiento en el proceso *Myrna Mack Chang vs Guatemala* donde el magistrado Sergio García Ramírez determinó que los dictámenes manifestados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento a todos los órganos de un Estado y están supeditados al control de convencionalidad no siendo dable dividir al Estado y comprometer solo alguno de sus órganos, siendo posteriormente acotado en el suceso *Tibi vs Ecuador* donde se señaló que la constitucionalidad está controlada por los tribunales constitucionales y que la convencionalidad de ciertos actos debe ser resuelta por el tribunal internacional de derechos humanos, que debe ser admitido por los Estados suscritos. Este concepto aparece en el suceso *Arellano vs Chile* por primera vez, donde la CIDH expresa que el Poder Judicial debe ejercer este control entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos y las interpretaciones a las jurisprudencias emitidas por la CIDH intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos; con el paso del tiempo en el caso *Boyce y otros vs. Barbados*, la corte sostiene que los juzgados deben realizar un examen de convencionalidad de sus sentencias y no conformarse solamente con el de constitucionalidad, tomando en cuenta toda esta jurisprudencia se originó el concepto de control de convencionalidad a partir de la verificación de las normas internas de un Estado con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia garantizando de este modo que, los Estados no violen los derechos humanos (Armand, 2018). Por consiguiente, se señaló que este tipo de control debe ser ejercido por los operadores jurídicos quienes procederán aun de oficio cuando trate de conflictos existentes entre un Estado y la Convención dentro de sus regulaciones procesales que le correspondan y en el área de sus competencias respectivas, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018); es por ello que, en lo que se refiere a cosa juzgada está ya devendría de la Convención y ya no de la Constitución y de la Ley (Olano, 2016); es preciso



mencionar que, dicho control consta de dos ramificaciones, una de especie concentrada, ejercido por la Corte Interamericana cuando se trate de conflictos internacionales y la otra difusa que será realizada por los magistrados del país miembro (Mac-Gregor, 2011). Es ejercido por organismos internacionales integrados por magistrados independientes con la finalidad de prever que los estados sean al mismo tiempo partes y jueces, realizando una prueba de compatibilidad entre normas nacionales y estándares internacionales (Carvalho, 2016). La Convencionalidad debe ser aplicada por todas las autoridades estatales tal y como lo desarrolla la Corte siendo esta su último intérprete (Dulitzky, 2015).

A su vez, el Orden Público Internacional viene a ser la institución protectora del orden jurídico nacional que se desarrolla cuando las normas extranjeras son inaplicables, debido a la afectación de derechos y principios que guían un Estado (Becerra, 2018) relacionándose con las buenas costumbres que son las reglas de la moral, según la forma como esta se adapta a la conducta de las personas. (Espinoza, s.f.).

Los derechos fundamentales son presupuestos éticos y componentes jurídicos de aquellos bienes que permiten a las personas desarrollarse en la sociedad generando protección (Exp. N° 0050-2004-AI) (Gaceta Jurídica, 2006). Al respecto, el Perú en son de garantizar estos derechos ratificó acuerdos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) proclamada por la Asamblea General de las Naciones el cual en su artículo 16 resolvió que tanto hombre como mujer tienen derecho a constituir una descendencia y contraer nupcias siempre que cuenten con la edad núbil, sin distinción de raza, religión o nacionalidad. Esto se relaciona con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 23 que reconoce que tanto hombre y mujer tienen derecho a contraer nupcias y constituir una descendencia; siendo esta la base a la familia humana que cuenta con derechos iguales e inalienables respecto a la libertad, la justicia y la paz entre todos los países miembros. Aunado a lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) reconoció que los derechos fundamentales del hombre no están precisados por un Estado, sino que su fundamento está en la

persona humana; por tanto, esta tiene protección internacional de naturaleza convencional que va más allá del amparo interno de cada Estado.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra su procedencia en los modelos de libertades básicas o esenciales. La libertad formal o negativa brinda respaldo al sujeto para realizar libremente una acción dentro del marco de la ley, retirándose los obstáculos que imposibiliten su ejercicio lo que lleva a constituirse en la práctica en un reconocimiento normativo; por otro lado, la Libertad real o sustantiva respalda que los sujetos sean autónomos y/o independiente con la finalidad de que estos logren su realización personal consagrando su derecho al bienestar; simultáneamente la Libertad positiva o de acción tutela las decisiones tomadas por el sujeto en el ejercicio de su libertad el cual se verá restringido en el ordenamiento cuando estos actos contravengan el orden constitucional. Siendo en esta última, donde encontramos al Derecho al libre desarrollo de la personalidad que se constituye en la libertad constitucionalmente garantizada, que establece entre la libertad humana y la autoridad que caracteriza a cada Estado Constitucional sus relaciones y límites, siendo posible que las personas realicen todo aquel acto que consideren oportuno en razón de que no esté prohibido y que no afecte a terceros o contravenga bienes constitucionales (Sosa, 2018). En efecto, al crecimiento autónomo de la personalidad se le tiende a sustituir por la noción libre realización del proyecto de vida, dado que se encuentra constituida por el conjunto de virtudes, defectos, y características propias de cada persona, consolidando de tal manera su propia personalidad (Fernández, 2016). A su vez, este viene a ser la totalidad de la personalidad humana de cada hombre; en el cual su naturaleza jurídica es entendida como un derecho subjetivo, personal absoluto y constitucional (Hogemann, 2017). Siendo importante porque garantiza que la persona sea el centro del ordenamiento jurídico lo que contribuye a que exista una alianza entre el ámbito civil del derecho a la persona y la Constitución, relacionando todo ello con la autonomía de la voluntad (Rocha, 2016).

Cabe mencionar que, el acto administrativo viene a ser el medio jurídico a través del cual se manifiesta la voluntad del estado según las normas de derecho público (Cabrera y Quintana, 2011, p.149). Esta se encuentra constituido por tres

elementos; siendo el primero de ellos la motivación que viene a ser la fundamentación de la actuación administrativa, basada en la exigencia ineludible del razonamiento, impuesto en actos emanados de una potestad reglada como discrecional para evitar arbitrariedad e ilegalidad de la decisión administrativa en un debido procedimiento administrativo (Exp. N° 0091-2005-AA/TC). A su vez, este se relaciona con la Ejecutividad que se encuentra asociado a la autenticidad de la acción administrativa vinculado a la validez del acto administrativo, a raíz de su notificación, en donde se busca el deber de cumplimiento del acto administrativo. (Exp. N° 0015-2005-PI/TC) y por último la Ejecutoriedad que faculta a la Administración a proceder con la ejecución de una acción administrativa emitido por esta, sin la actuación del cuerpo jurídico, acatando las restricciones implantadas mediante mandato legal. (Exp. N° 0015-2005-PI/TC) (García, 2009).

Para concluir, abordaremos al matrimonio cuya protección constitucional según el Tribunal radica en que este influye en el crecimiento autónomo de la persona, razón por la cual su actuación se da en forma autónoma e independiente (Exp. N° 2868-2004-AA/TC) (García, 2009). Siendo considerado el contraer matrimonio un derecho constitucional, cuya finalidad consiste en no perjudicar la condición jurídica de alguno de los esposos; dando un reconocimiento más profundo a la voluntad de las partes (Rocha, 2016). Por lo tanto, su registro se encuentra expresado en el Decreto Supremo N° 015-98-PCM en el Reglamento de Inscripción del RENIEC donde señala que para su inscripción cuando este es realizado por una autoridad esta tiene 15 días después de su celebración para emitir copia del acta de registro, si no lo hiciera cualquiera de los contrayentes podrá inscribir su matrimonio en el Registro presentando copia certificada del acta matrimonial; a su vez, el peruano que contrajera matrimonio en otro país deberá hacer el registro en las Oficinas Registrales Consulares presentando la copia certificada del acta matrimonial la cual debe estar traducida si se encontrara en otro idioma; a la vez, si este matrimonio se realiza bajo autoridad extranjera y este no inscribiera el matrimonio en el respectivo consulado, además de haber fijado su domicilio en el Perú, el matrimonio deberá ser inscrito en la Oficina Registral dentro de los 90 días de haber ingresado de forma definitiva al país. Pues bien, el Matrimonio entre personas del mismo se debe a la liberación

del sexo y el respeto a la teoría del género. En donde la homosexualidad es aceptada en base al principio de igualdad, que contribuiría a la legitimación de este modelo de matrimonio (Varsi, 2011). De igual modo, la celebración de matrimonios entre sujetos de igual sexo en países reconocidos es considerada como registradas - civiles; siendo que, su reconocimiento en un país anfitrión se daría en caso que existan disposiciones expresas, a través de legislativas o acuerdos entre jurisdicciones (Christie, 2009).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Diseño de investigación

##### Tipo de investigación

La investigación es básica, debido a que se realizó para determinar de qué manera el impedimento al registro del matrimonio igualitario celebrado en el extranjero afecta el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes homosexuales en base al control de convencionalidad. Al respecto, CONCYTEC (2018) refiere que este tipo de investigación “Está dirigida a un conocimiento más completo a través de la comprensión de los aspectos fundamentales de los fenómenos, de los hechos observables o de las relaciones que establecen los entes”.

El enfoque fue cualitativo porque se tuvo como unidad de análisis las diversas opiniones de magistrados y abogados del Derecho especializados en la rama constitucional y familia; respecto a pronunciamientos judiciales finales que expuso la Corte Superior de Justicia de Lima relacionados al reconocimiento como acto por el RENIEC de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero. Del mismo modo, Hernández (2014) refiere que la investigación cualitativa tiene como finalidad estudiar fenómenos desde la percepción de los individuos que se encuentran rodeadas por estas, ahondando en sus apreciaciones; estableciendo una relación entre el ambiente y su contexto.

##### Diseño de investigación

No experimental, interpretativo – Teoría Fundamentada. Al respecto, se entiende por este como un diseño donde se obtiene una interpretación general o teoría en correspondencia a un suceso que se consagra en un determinado entorno desde la óptica de diversos participantes. (Hernández, 2014, p. 472).

#### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías analizadas en esta investigación son: Concepto del control de convencionalidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad y acto de inscripción del matrimonio igualitario. Dentro de las subcategorías para la

primera categoría se ha considerado iniciar con el origen del control de convencionalidad, concepciones teóricas, orden público internacional y buenas costumbres; para la segunda categoría se ha considerado tratar la concepción de los derechos fundamentales, instrumentos internacionales, libertades básicas o esenciales, concepciones teóricas del Derecho al libre desarrollo de la personalidad y para la tercera categoría se ha considerado al acto administrativo, matrimonio, Decreto Supremo N° 015-98-PCM (Reglamento de inscripción de RENIEC) finalizando con matrimonio igualitario. (Cisterna, 2005)

### 3.3. Escenario de estudio

Se llevó a cabo geográficamente en el Perú; en razón de que las normas y leyes establecidas en el ordenamiento jurídico, sólo pueden ser aplicadas dentro del territorio peruano. Por otro lado, tomando en consideración la coyuntura social respecto al tema tratado esta investigación se centró en las opiniones vertidas de juristas y abogados especialistas en derecho constitucional y familia.

### 3.4. Participantes

La investigación contó con la participación de Magistrados de La Libertad - y abogados especialistas con experiencia profesional en derecho constitucional y familia, conformados por 6 especialistas.

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La investigación se efectuó con la técnica de la entrevista dirigida a los Magistrados de La Libertad y abogados especialistas con experiencia profesional en derecho constitucional y familia; con el cual se logró conocer sus posturas respecto a pronunciamientos judiciales finales que expuso la Corte Superior de Justicia de Lima en donde ordenaron al RENIEC el reconocimiento de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero como acto. Al respecto, por entrevista se entiende a la reunión existente entre el entrevistado y el entrevistador con la finalidad de dialogar e intercambiar datos entre estos (Hernández, 2014). Para lo cual se utilizó como instrumento una guía de entrevista, en la cual se formuló nueve preguntas

abiertas relacionadas con los objetivos planteados, con la finalidad de aplicar estas interrogantes a los especialistas en la materia.

Asimismo, se procedió con la técnica de análisis documental llevado a cabo mediante la recopilación de pronunciamientos judiciales finales que expuso la Corte Superior de Justicia de Lima las cuales son las siguientes: Expediente 22863-2012 la cual posteriormente fue anulado, expediente 20900-2015, y el expediente 10776-2017 cuya sentencia fue emitida el 22 de marzo del 2019. Las cuales procedieron a ordenar al RENIEC el reconocimiento e inscripción del acto de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero con la finalidad de garantizar dicho acto en nuestro país mediante la aplicación del Control de Convencionalidad. Además, se revisó jurisprudencias extranjeras con la finalidad de comparar el tema de investigación; en donde se utilizó como instrumento la ficha de registro de datos.

### 3.6. Procedimiento

El procedimiento de la investigación consistió en llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos específicos planteados aplicando las correspondientes técnicas. Para identificar la repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, se aplicó las fichas de registro de datos y entrevistas, obteniendo dichos resultados a través de sentencias nacionales. Asimismo, para identificar cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario se procedió a realizar fichas de registro de datos y entrevistas. A su vez, para la interpretación del derecho comparado en relación al control de convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario, se procedió a realizar fichas de registro de datos y entrevistas, que consistió en la aplicación de esta a los participantes especialistas en materia de Derecho Constitucional y Familia respectivamente de manera individual, otorgándoles el tiempo prudente para responder las preguntas formuladas. Procediendo a la recolección y organización de los datos de información recabada, la cual se ordenó en

conformidad a las pautas de información; para posteriormente proseguir con su análisis logrando aclarar todas las interrogantes respecto al tema de investigación; siendo posible, arribar a ello mediante la revisión de los datos a través de la lectura respecto a las opiniones vertidas. Consiguientemente, se mostraron las unidades de análisis. Concluyendo con la codificación abierta de análisis de primer nivel y segundo nivel respectivamente, con la finalidad de lograr un aporte respecto al tema investigado a través de la interpretación.

### 3.7. Rigor científico

El instrumento de investigación tiene consistencia lógica, debido a que se ha cumplido con la validación del mismo por parte de los expertos: Magíster Óscar Salazar Vásquez abogado de profesión con N° de colegiatura 714, quien desempeña el cargo de Jefe de Secigra de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – sede Trujillo. Como segundo experto tenemos al Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza abogado de profesión con N° de colegiatura 4578, coordinador de la Universidad César Vallejo – sede Trujillo especialista en Derecho Constitucional - Laboral y, por último, como tercer experto consultado fue el Magíster César Daniel Cortez Pérez abogado de profesión con N° de colegiatura 4607 especializado en Derecho de familia, civil y empresarial; los cuales refirieron que estas estaban correctamente elaboradas. Siendo aplicable debido a que tiene coherencia en la redacción, y se cumple con el criterio de transferibilidad. (Hernández, 2014).

### 3.8. Método de análisis de datos

Esta se sostuvo en la teoría fundamentada debido a que se procedió a explicar el problema de investigación además de proceder con la respectiva interpretación de las entrevistas. Ahora bien, se entiende que a través de la teoría fundamentada el experto de la investigación considerando los distintos panoramas de los participantes arribará a una teoría o esclarecimiento general correspondiente a un hecho determinado (Hernández, 2014).



### 3.9. Aspectos éticos

La investigación respetó los datos obtenidos de los participantes juristas y abogados especializados, con la finalidad de conservar la autenticidad de las entrevistas, respetando sus opiniones brindadas a través del uso correcto de sus respectivas citas y propiedad intelectual; a su vez, en cuanto al procesamiento y recolección de datos esta fue realizada de manera cuidadosa con la determinación de obtener veracidad en los resultados y confiabilidad en los datos alcanzados por los entrevistados.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

##### RESULTADOS

En las entrevistas realizadas se han considerado a los siguientes especialistas: El entrevistado 1 es especialista en Derecho, el entrevistado 2 es Asesor Legal de la Oficina Registral N° 1 Trujillo y los Entrevistados 3, 4,5, son especialistas en Derecho Constitucional; siendo el entrevistado 6 especialista en Derecho Civil y Constitucional – Juez del primer juzgado civil del Módulo de La Esperanza.

Para analizar el objetivo 1 se han analizado las siguientes tablas:

Tabla 1: Respuestas a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

| <b>PREGUNTA 1 : De acuerdo a su conocimiento, ¿Por qué cree que el RENIEC se opone a la inscripción de un matrimonio igualitario si existe un control de convencionalidad que lo protege?</b>  |  |  |
|--|--|--|
| <b>ENTREVISTADO 1</b>  | <b>ENTREVISTADO 2</b>  | <b>ENTREVISTADO 3</b>  |
| El RENIEC es una entidad administrativa y por ende quienes hacen control de convencionalidad son el Poder Judicial y Tribunal Constitucional, finalmente las instancias inferiores no van más allá de lo que establece el artículo 234 del Código Civil. El RENIEC si lo hará en la medida que el órgano competente en este caso el Poder Judicial o el Tribunal | Los actos que se inscriben en el RENIEC pasan por un proceso de calificación, en los actos matrimoniales este se realiza según el Código Civil que expresa que es la celebración jurídica entre hombre y mujer, por esto el RENIEC rechaza las peticiones de inscripciones del acto matrimonial igualitario en el registro civil. Si bien es cierto, existe el Control de convencionalidad y | Por dos razones: (i) Porque entiende a la familia como una institución y por ello la considera como un concepto cerrado y por tanto el Estado tiene el deber de protegerla; y (ii) porque estima que la heterosexualidad es connatural al matrimonio que implica descendencia biológica. |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Constitucional declaren fundado una petición en particular, pero no lo podrá hacer de oficio.</p>  | <p>sentencias del Poder Judicial donde ordena al RENIEC dicha inscripción; este refiere que no puede aplicar este control siendo otra de las razones.</p>   |   |
| <p><b>ENTREVISTADO 4</b></p>  | <p><b>ENTREVISTADO 5</b></p>  | <p><b>ENTREVISTA 6</b></p>  |
| <p>Lo que ocurre es que el Código Civil tiene un capítulo relacionado con el Derecho Privado Internacional que regula el reconocimiento de actos jurídicos celebrados en el extranjero donde se dispone que no se reconocerán aquellos contrarios al orden público; entendiendo por este el RENIEC y el PODER JUDICIAL a las leyes y constitución peruana. No valorándose los tratados internacionales suscritos que según el artículo 55 de la Constitución son derechos internos; siendo la razón principal del RENIEC la índole local,</p> | <p>Considero que las razones tendrían que ser razones sociales, razones un poco en cuanto a esos parámetros todavía subjetivos que nosotros tenemos, esas ideas todavía que tenemos de no permitir o considerar que está regido con ciertos valores de índole religioso y eso un poco nos enfrasca a no poder avanzar y considero que habría eso, porque el limitante jurídico ustedes mismos lo están plasmando de que ya habido oportunidad de pronunciamientos incluso a nivel de convencionalidad; si esto es así, entonces</p> | <p>RENIEC alega un principio de legalidad o positivismo entendiendo que lo que no está en la ley no puede ser reconocido. Refiriendo que no existe norma que regule el matrimonio igualitario y que el Poder Judicial no puede ejercer ningún tema de control debido a que es una potestad exclusiva del legislativo; esto demuestra que RENIEC tiene una posición conservadora positivista respecto al tema de las inscripciones incumpliendo un estado legal de derecho al no admitir un tema de diversidad sexual en el Perú pudiendo realizarlo</p> |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>dado que la constitución peruana y el Código civil no regula la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo.</p> | <p>entendemos que habría sobre todo las herramientas; pues sino a nivel de todo como norma jurídica pero si a nivel jurisprudencial, que nos permitiría en su momento el reconocimiento de estos matrimonios.</p> | <p>según la opinión consultiva 24/17 emitido por la Corte.</p> |
|--|---|--|

**COMENTARIO:** Según los datos recolectados de la aplicación de las entrevistas realizadas se llegó a la conclusión de que tanto los entrevistados 1, 2 y 4 opinan que el RENIEC es una entidad administrativa, los actos que se inscriban entre ellos el matrimonio igualitario se realizarán de acuerdo a las normas del Código Civil y no se puede usar el control de convencionalidad dado que, solo lo realiza el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, aunque para el entrevistado 3 el RENIEC se opone a la inscripción de los matrimonios igualitarios debido a que el Estado protege a la familia considerándola como una institución cerrada y que el matrimonio por la heterosexualidad implica descendencia biológica; asimismo, el entrevistado 5 opina que la inscripción no se realiza debido a razones sociales, parámetros subjetivos que contiene valores religiosos; sin embargo, el entrevistado 6 nos dice que RENIEC se limita por su posición conservadora y positivista respecto al tema de la inscripción.

Tabla 2: Respuestas a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>PREGUNTA 2: ¿Considera Usted que al estar reconocido el matrimonio igualitario en el extranjero estos en base al control de convencionalidad deben reconocerse como acto inscribible?</b></p> |  |  |
| <p><b>ENTREVISTADO 1</b></p>  | <p><b>ENTREVISTADO 2</b></p>                         | <p><b>ENTREVISTADO 3</b></p>                             |
| <p>En el derecho Constitucional los</p>   | <p>El ente administrativo no puede hacer control</p> | <p>Sí, porque no afecta el principio de protección a</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>tratados internacionales pasan a formar parte de nuestro ordenamiento interno siendo según la pirámide de Kelsen la Constitución lo más alto, pero dentro del tema mismo del tratado no está establecido como un principio el Control de Convencionalidad. Sin embargo, en la medida que se ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es perfectamente aplicable, la dificultad de aplicar esta es por un tema práctico por lo tanto requiere una mayor fundamentación.</p> | <p>de convencionalidad como si lo puede hacer los jueces, entonces el RENIEC solo realiza la calificación de estos títulos porque el Estado lo asignó. El Control de convencionalidad es un instrumento importante que resguarda el derecho a la no discriminación de un grupo minoritario de personas, sin embargo, está limitado porque solo se aplica en el ámbito judicial entonces creo que este control no basta para tratar de manera igualitaria a todas las personas en el país.</p> | <p>la familia. Además, que no existe un solo tipo de familia. En ese sentido merece protección frente a cualquier tipo de injerencia por parte del Estado, toda vez que debe ser entendida como una política que tiene como objetivo que las personas contraigan nupcias.</p> |
| <p><b>ENTREVISTADO 4</b></p>   | <p><b>ENTREVISTADO 5</b></p>  | <p><b>ENTREVISTADO 6</b></p>  |
| <p>El Código Procesal Constitucional peruano ha reconocido que los derechos se interpretan de conformidad con las jurisprudencias de los tratados internacionales emitidos por los</p>   | <p>Considero que sí, ahora bien, entendemos por control de convencionalidad a la concordancia existente entre el derecho nacional y normas internacionales, siendo que cuando un</p>  | <p>Sí, se debe reconocer este matrimonio igualitario como acto inscribible teniéndose a su vez las mismas prerrogativas que un matrimonio heterosexual bajo el marco del control</p>  |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Tribunales Supranacionales, considerándolos como parámetros de interpretación, al respecto la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana establece la figura del matrimonio igualitario, esto genera que los jueces nacionales deban otorgarlo. Debiéndose dar esta inscripción por la suscripción de tratados internacionales, el derecho a la igualdad y a la formación de una familia.</p> | <p>caso llega a Tribunales internacionales va a analizar que se haya dado estas. Por lo tanto, considero que al haber casos en los tribunales ya se cuenta con la herramienta necesaria para la inscripción que no es otra cosa que el Control de convencionalidad.</p> | <p>de convencionalidad, entonces el estado debería dar una formalidad a este matrimonio que desde el punto de vista constitucional es aquel acto formal donde se desea hacer una vida en común, un proyecto de vida que es una expresión del libre desarrollo de la personalidad, en razón de que no hay ley que refiera que esta formalidad es único y exclusivamente para aquellas parejas heterosexuales.</p> |
|---|---|--|

**COMENTARIO:** Respecto a los datos de la aplicación de las entrevistas se arribó a que los entrevistados 1 y 4 refieren que este reconocimiento se aplica porque el ordenamiento peruano reconoce que los derechos se interpretan también conjuntamente con los tratados internacionales emitidos por los Tribunales Supranacionales; concordando con el entrevistado 3 que refirió que esta se da porque no se afecta el principio de protección a la familia, aunado a esto los entrevistados 5 y 6 refirieron que el control de convencionalidad es la herramienta eficaz para esta inscripción en razón de que el estado desde el punto de vista constitucional protege al matrimonio; sin embargo, el entrevistado 2 difiere en razón de que refirió que el ente administrativo no puede hacer control de convencionalidad como si lo puede hacer los jueces, entonces el RENIEC solo realiza la calificación de estos títulos en conformidad a las normas.

Tabla 3: Respuestas a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

| <b>PREGUNTA 3: ¿Considera Usted que el control de convencionalidad es el instrumento pertinente para la protección de los Derechos fundamentales de las parejas homosexuales?</b>  |   |   |
|--|---|---|
| <b>ENTREVISTADO 1</b>  | <b>ENTREVISTADO 2</b>   | <b>ENTREVISTADO 3</b>   |
| <p>Derechos fundamentales propiamente, es bastante extenso el termino, no sería la única porque en específico de repente nos estamos refiriendo a los derechos patrimoniales, porque en el caso de los cónyuges sobre todo se da en el tema de los bienes cuando hay el tema de distribución de bienes en el caso se rompa o pueda oponer frente a terceros; en ese sentido y en específico en ese derecho fundamental a la propiedad podría ser, pero no creo sea el único el control de convencionalidad para efectos de proteger a la pareja porque hay más, hay mucho más cosas.</p> | <p>Es el instrumento más pertinente; sin embargo, considero que al ser el derecho cambiante los países están llamados a ir modernizando, incrementando, modificando su normativa. Entonces estos grupos, si bien es cierto son minoritarios vienen solicitando al estado la modificación de ciertas normas porque ven sus derechos vulnerados, siendo lo más conveniente la modificación de la normativa para frenar este atropello a sus derechos y resguardarlos.</p> | <p>Sí, porque el “control de convencionalidad” aparece como un nuevo paradigma que debe ser obedecido y respetado por los Estados como un estándar de proporciones mínimas creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicable a la normatividad y jurisprudencia interamericana en los países que han suscrito a la Convención pero, sobre todo, a aquellos Estados que se encuentran sometidos a la competencia contenciosa de ese Tribunal que las propias constituciones o la jurisprudencia nacional se han encargado de</p> |

|   |  |   |
|---|--|---|
|   |  | <p>ampliar, a fin de que también formen parte de este novedoso “bloque de constitucionalidad/convencionalidad”, no únicamente en relación con los referidos instrumentos, sino también con el corpus iuris interamericano: acuerdos internacionales, informes, observaciones, opiniones consultivas y demás actos de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.</p> |
| <b>ENTREVISTADO 4</b>   | <b>ENTREVISTADO 5</b>  | <b>ENTREVISTADO 6</b>   |
| <p>El Control de Convencionalidad lo ha trazado la Corte Interamericana, pero yo particularmente creo que un juez peruano cuando aplica la convención o jurisprudencias no necesariamente tiene que hacer un Control de convencionalidad, sino que bastaría hacer un Control difuso cuando se</p> | <p>Por lo pronto, si podría ser en su momento el instrumento en el cual habría esa posibilidad de poder inscribir este tipo de matrimonio, pero sí es factible buscar ya los mecanismos en base a normas internas que permitan abra ese abanico de posibilidades, para que estos matrimonios obviamente puedan sin mayor</p> | <p>Los derechos fundamentales están unidos a una concepción moderna del estado entonces es viable no solo su reconocimiento sino eficacia mediante un marco constitucional equiparado a un marco convencional exigibles porque se vincula a la dignidad de la persona, contravenirlas afectaría el libre desarrollo de su</p>   |



|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>interprete que la Constitución Peruana también implícitamente estaría reconociendo un derecho fundamental. En el caso <b>Boyce y otros Vs. Barbados</b> la Corte estableció que incluso las normas constitucionales pueden ser sometidas al Control de convencionalidad; difiero de esta, porque hay varios principios de interpretación.</p> <p>Considerando que el Control de Constitucionalidad es la herramienta pudiéndose hacer una interpretación con el principio de igualdad.</p> | <p>problema ser inscritos, todavía no contamos quizás con normas jurídicas ya directamente enfocadas a esta inscripción, pero si sería factible.</p> | <p>personalidad. Al respecto la Constitución en el artículo 55 y la cuarta disposición final transitoria establecen que los tratados celebrados por el estado forman parte del derecho nacional constituyéndose como instrumentos interpretativos, esto se complementa con el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional que establece que los alcances deben interpretarse con la Declaración de los derechos humanos sobre la materia incluso las decisiones adoptadas relativas a un campo temático en el que el Perú es parte. Así pues, la constitución reconoce un bloque de convencionalidad como carácter obligatorio teniéndose la opinión consultiva 24/17 y los principios de Yogyakarta que según la corte forma</p> |
|---|--|---|

|  |  |                             |
|--|--|-----------------------------|
|  |  | parte de su interpretación. |
|--|--|-----------------------------|

**COMENTARIO:** Respecto a los datos de la aplicación de las entrevistas los entrevistados 2 y 5 manifestaron que en efecto el control de convencionalidad es el instrumento pertinente para proteger los derechos fundamentales de dichas parejas debido a la coyuntura del país que puede variar, con esto refirieron que no se cierran a futuros cambios, esta posición la comparte el entrevistado 3 al referir que este control es un nuevo paradigma que contribuye a que se forme un bloque de convencionalidad; dado que, fue creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; al respecto, el entrevistado 6 manifestó que los derechos fundamentales de estas parejas se garantizan porque el marco constitucional peruano reconoce el bloque de convencionalidad como carácter obligatorio. Por otro lado, los entrevistados 1 y 4 difieren de los demás porque consideraron que el control de convencionalidad no es el único instrumento; dado que, se puede aplicar distintos principios de interpretación utilizando solo el Control de Constitucionalidad.

Para analizar el objetivo 2 se consideran las siguientes tablas:

Tabla 4: Respuestas a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

| <b>PREGUNTA 4: Las parejas homosexuales al no poder inscribir su matrimonio celebrado en el extranjero, ¿De qué manera verían afectado su derecho al libre desarrollo de la personalidad?</b> |   |  |
|---|---|--|
| <b>ENTREVISTADO 1</b>   | <b>ENTREVISTADO 2</b>   | <b>ENTREVISTADO 3</b>  |
| Básicamente en el tema patrimonial, en ese sentido porque el libre desarrollo de la persona, implica una de las expectativas a hacer  | El derecho a la personalidad de todo ser humano está enmarcado en el desarrollo de su proyecto de vida que engloba muchos | Se estaría admitiendo la inexistencia de un régimen jurídico para las parejas del mismo sexo, razón por la cual no es posible mantener |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>una vida común; por ejemplo, tener bienes juntos y por ende de alguna forma hacer proyectos juntos, entonces al no tener esa seguridad jurídica de hacer proyectos que sean respaldados por nuestro ordenamiento jurídico entonces se va afectar en el sentido que se genera incertidumbre porque mientras no esté reconocido por nuestro ordenamiento jurídico en la eventualidad de un conflicto ya sea entre parejas o sobre todo con terceros pues están en indefensión, es por eso.</p> | <p>derechos en sí tenemos el derecho a la igualdad, el derecho a su desarrollo profesional y personal, entonces el derecho al libre desarrollo de la personalidad si se ve muy afectado al no poder inscribir su matrimonio porque se ven limitados afectándose el proyecto de vida de las personas, el cual va de la mano como desarrollo de la pareja y desarrollo familiar que uno desea conformar; a su vez, se afecta el derecho a no ser discriminado por la opción sexual entonces en virtud a estos derechos debe existir el trato igualitario.</p> | <p>una situación de desprotección para las personas homosexuales que deciden emprender un proyecto de vida en común, pues estamos ante parejas que, conforme se ha detallado, establecen una familia y un proyecto de vida en conjunto, pero que a la fecha en el Perú no gozan de reconocimiento legal. Además, también se afecta la dignidad de las lesbianas, homosexuales y bisexuales, cuya orientación sexual debe ser protegida por el Estado.</p> |
| <p><b>ENTREVISTADO 4</b></p>  | <p><b>ENTREVISTA 5</b></p>  | <p><b>ENTREVISTA 6</b></p>  |
| <p>En múltiples formas, porque una de las cosas que una persona suele decidir en su proyecto de vida es si va a conformar o no una familia, con una</p>   | <p>Definitivamente es que si tú ya has logrado contraer matrimonio en el extranjero es porque ya estás ejercitando ciertos derechos a</p>   | <p>Efectivamente no puede inscribirla porque RENIEC siempre las niega tenemos el caso de Ugarteche el caso emblemático; esto se da</p>  |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>pareja estable y seguramente hijos (as) así que en este caso donde las personas consideran que celebrar este matrimonio es indispensable o fundamental para su proyecto de vida al no poder inscribirlo se estaría bloqueando este, que está asociado al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto no quiere decir que todas las personas tengan esa idea como una meta a alcanzar de manera obligatoria, sino que pueden considerar que la fórmula más adecuada es una unión de hecho.</p> | <p>poder formar una familia una pareja en este caso es igual sexo, pero finalmente ya es un hogar, una familia, y si partimos de esa idea entonces si se estaría limitando derecho cuando ellos retornan al contexto nacional y no se le da el reconocimiento debido a esta unión matrimonial, ahora si habría afectación al libre desarrollo de la personalidad porque si en su momento yo contraigo matrimonio posteriormente no voy a poder ejercer los derechos que fluyen de este vínculo matrimonial entonces ya obviamente me veo afectado.</p> | <p>porque se está colocando un marco de discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad que está en el artículo 2 inciso 1 protege aquella libertad de acción involucrándose el derecho a la imagen, orientación sexual y otras merecedoras de protección, es un derecho de autonomía y libertad buscando proteger esta potestad que tiene el individuo de autodenominarse sin vulnerar a terceros esto es, la posibilidad de adoptar sin intromisión un modelo de vida acorde con sus propios intereses, sentimientos y deseos. Entonces el estado debe disponer las condiciones para garantizar su ejercicio pleno disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas indistintamente la orientación sexual que</p> |
|---|--|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>tengan, porque la diferencia en la ley basados en la orientación sexual implicaría una negación de su validez, de esto se desprende que no hay medida alguna de que el hecho de vivir con una persona de tu mismo sexo afecta, entonces la privación es de tipo moral, religioso, una construcción social errada, de creer que solo puede existir los matrimonios entre personas heterosexuales.</p> |
|--|--|---|

**COMENTARIO:** Se estaría afectando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las parejas homosexuales que contrajeron matrimonio en el extranjero según el entrevistado 1 en el tema patrimonial debido a que, una de las expectativas del derecho al libre desarrollo de la persona es hacer vida en común, generando incertidumbre al no ser reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico en caso de conflictos entre ellos; de modo similar, los entrevistados 2, 3 y 6 opinaron que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ven muy limitados debido a que se estaría afectando su proyecto de vida que va de la mano del desarrollo como pareja y desarrollo familiar; al respecto, el entrevistado 4 indicó que no solo se estaría afectando su proyecto de vida de conformar una familia con una pareja estable pero eso no quiere decir que todos piensen lo mismo debido a que pueden optar por la unión de hecho; mientras que el entrevistado 5 opina que la afectación del derecho se dio cuando estos retornaron

al país y no obtuvieron el reconocimiento consecuentemente no pudieron ejercer los derechos que fluyen de este vínculo matrimonial.

Tabla 5: Respuestas a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

| <b>PREGUNTA 5: ¿Considera que la religión católica u otros sectores se oponen a la existencia de una regulación sobre la inscripción de matrimonios igualitarios?</b>  |  |   |
|--|--|---|
| <b>ENTREVISTADO 1</b>  | <b>ENTREVISTADO 2</b>  | <b>ENTREVISTADO 3</b>   |
| Yo diría que no solo la religión católica, de forma directa no porque sabemos que ahora existe la libertad de credo, de forma directa no se pueden oponer porque no tiene voto, no tienen los mecanismos de hacerlo pero sí como un credo; es decir como lo puede hacer a través de la gente que congrega. | En cuanto a la religión cada uno tiene su dogma, la religión católica no contempla los matrimonios igualitarios entonces considero que si hay una oposición; sin embargo, este amparo o resguardo a este tipo de derechos de estos grupos minoritarios debería estar al margen de las religiones porque al final el país es el que legisla y brinda protección a estos derechos. Entonces si bien es cierto puede ser que exista oposición de estos sectores, también es cierto que el llamado a hacer la regulación a | Sí, porque la iglesia no acepta la posibilidad de un matrimonio igualitario porque a su entender atenta contra sus dogmas que se vinculan con la concepción cristiana de la familia cuya finalidad es generar descendencia biológica. También existen otras organizaciones civiles que han mostrado su férrea oposición a la posibilidad de este tipo de matrimonio y de familia. |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | brindar esa protección es El Estado.   |   |
| <b>ENTREVISTADO 4</b>  | <b>ENTREVISTADO 5</b>  | <b>ENTREVISTADO 6</b>   |
| Evidentemente sí, es un poder fáctico que ejerce presión y que de una u otra manera condiciona la interpretación judicial. Hay un autor estadounidense llamado Richard Posner en cuyo libro denominado “Como deciden los jueces” se planteaba la posibilidad de que un juez que sea católico pueda decidir sobre un caso de aborto de manera imparcial y este al ser cercano al realismo sostiene que eso sería inviable porque en muchas oportunidades las autoridades judiciales tienen prejuicios, preconcepciones o cargas ideológicas que trasladan al resolver los casos; es por esto que, la figura del matrimonio igualitario no estaría permitida o reconocida, | Yo considero que si por un lado, la religión y por otro lado el estereotipo marcado que tenemos nosotros dentro de nuestra realidad peruana y estamos hablando en cierto modo de pensamientos quizás machistas, quizá en su momento absolutamente bien vistas porque no decirlo, no solamente la religión algunos argumentan los valores y en este sentido la religión que no te permite ciertos comportamientos y en este caso sería el matrimonio entre las personas de igual sexo por estar regido por las creencias religiosas pero más allá de ello también creo que hay cierta resistencia cómo hemos sido formados que lo importante es la unión entre varón y mujer pero | Claro, las discusiones que se dan en los proyectos de ley en el propio Congreso es una muestra; es decir, hay grupos ultra conservadores que imponen un fundamento religioso para justificar una inconstitucionalidad como el negar el derecho a querer ser como quiere una persona entonces se oponen es evidente, incluso lo toman como un pecado es decir no pueden concebir un matrimonio de esa naturaleza entonces tenemos un problema estructural que es el no reconocer simplemente por una concepción que es respetable sí pero de ahí que quieran imponer difícil. La persecución de las personas que tenían relaciones con personas del mismo sexo |

|  |  |   |
|--|--|---|
| por eso en varios países solamente son reconocidas como uniones por la autoridad civil pero no por la autoridad religiosa. | ya no obedece al aspecto religioso si no a los aspectos machistas que podrían estar influyendo también en ese sentido. | históricamente hablando se inicia con la presencia de iglesias siendo que a la actualidad no ha cambiado mucho puede ser las formas pero aún siguen presente no coincidiendo con los grupos minoritarios que conciben y quieren vivir de esta manera. |
|--|--|---|

**COMENTARIO:** Al respecto, el entrevistado 3 opinó que si existe oposición de la religión Católica dado que la finalidad de la familia es generar descendencia; por otro lado, los entrevistados 2,4,5 y 6 consideraron que es un poder fáctico, ejerce presión, condiciona la interpretación jurídica; así mismo que la realidad peruana está marcada por estereotipos debido a que existen grupos conservadores que imponen un fundamento religioso para justificar una inconstitucionalidad; caso contrario es la opinión del entrevistado 1 que refirió que la religión Católica no se puede oponer de forma directa debido a que no cuenta con los mecanismos para hacerlo pero lo hace a través de la gente que congrega.

Tabla 6: Respuestas a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

|  |   |  |
|--|---|--|
| <b>PREGUNTA 6: Al oponerse la religión a la inscripción del matrimonio contraído por parejas homosexuales en el extranjero, ¿De qué manera estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad?</b> |   |  |
| <b>ENTREVISTADO 1</b>  | <b>ENTREVISTADO 2</b>                             | <b>ENTREVISTADO 3</b>                            |
| Al oponerse, pero mi respuesta fue que no  | En la misma medida que se ve afectado el proyecto | A mi entender porque se estarían violentando los |



|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>hay posibilidad que se opongan.</p>   | <p>de vida de este grupo de personas, se ve afectado el deseo de formar una familia o desarrollar una vida en pareja de la misma manera se da cuando hay una oposición de la religión, pero en este caso uno es libre de elegir si perteneces o no a una religión entonces no creo que sea un factor determinante a menos en tu ámbito personal que te prohíba, sin embargo, esta oposición vulnera este derecho.</p> | <p>principios generales del derecho, el principio de igualdad asegura entre otras cosas que todas las personas tengan el mismo trato ante la ley. Ello, enfatizado por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte.</p>                             |
| <p><b>ENTREVISTADO 4</b></p>   | <p><b>ENTREVISTADO 5</b></p>  | <p><b>ENTREVISTADO 6</b></p>   |
| <p>Las personas al trazarse un proyecto de vida y al no reconocerse esta posibilidad como válida por la orientación sexual ya sea por la religión, el Estado o el órgano que lo promueva estaría cometiendo actos discriminatorios. A nivel religioso cada persona tiene sus propias</p> | <p>Sí, definitivamente de manera general no solamente por cuestiones de religión que es uno de los aspectos por los cuales ahora no regulamos el matrimonio igualitario en nuestro país pero si la religión influye negativamente; ahora, los efectos respecto en</p>   | <p>La autodeterminación de la persona debe darse como quiera ser, por lo tanto este acto formal debe reconocerse; sin embargo, el mejor argumento que tiene la religión es decir que la finalidad del matrimonio es la procreación entre hombre y mujer; sin embargo, tenemos el</p> |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>creencias así que dentro de sus dogmas religiosos puede no estar la figura del matrimonio homosexual; sin embargo, la autoridad civil sí puede estar discriminando cuando no reconoce la posibilidad que contraigan matrimonio. En el caso, de la religión no se puede obligar por temas de libertad religiosa por esto las personas deciden que creencia religiosa es más acorde con su concepción del mundo y del mismo modo poder decidir no tener una religión. Considerando que no se puede atribuir a la religión que este contribuya a que la autoridad civil perpetúe la discriminación debido a que es un tema distinto – fáctico, razón por la cual no está vulnerando este derecho.</p> | <p>este caso del matrimonio igualitario y básicamente de este derecho libre desarrollo de la personalidad, considero que son efectos negativos y que sobre todo vulneran a la persona en cuanto a poder desarrollar una vida de acuerdo a los parámetros que ha considerado pertinente realizar, en este caso inscribir y compartir una vida con una persona de igual sexo.</p> | <p>derecho a la igualdad; se está afectando de manera directa a la autodeterminación entonces no hay un razonamiento lógico ahí dado que, la religión son solo dogmas.</p> |
| <p><b>COMENTARIO:</b> Al respecto, los entrevistados 2 y 5 opinaron que la oposición de la religión católica también afecta el proyecto de vida de este grupo de personas</p>   |   |  |

al no poder inscribir su matrimonio y desarrollar una vida en pareja, pero en este caso las personas son libres de escoger si pertenecen o no a una religión a diferencia del entrevistado 3 que opinó que se estarían violentado los principios generales del derecho enfatizado por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte. Así mismo, el entrevistado 4 opinó que a nivel religioso cada persona tiene sus propias creencias; sin embargo, las personas al trazarse un proyecto de vida y al no reconocerse esta posibilidad como válida por la orientación sexual ya sea por la religión, el Estado o el órgano que lo promueva estaría cometiendo actos discriminatorios; mientras que, los entrevistados 1 y 6 consideran que no existe oposición debido a que la religión son solo dogmas.

Para analizar el objetivo 3 se consideran las siguientes tablas:

Tabla 7: Respuestas a la séptima pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

| <b>PREGUNTA 7: ¿El Estado al no regular la inscripción del acto de matrimonio igualitario estaría contraviniendo las normas y tratados internacionales a los cuales está suscrito?</b>  |   |   |
|---|---|---|
| <b>ENTREVISTADO 1</b>   | <b>ENTREVISTADO 2</b>   | <b>ENTREVISTADO 3</b>   |
| <p>Siguiendo el artículo 55 de nuestra constitución los tratados internacionales forman parte de nuestro ordenamiento interno entonces más bien hablamos de una incoherencia en nuestro propio ordenamiento, porque estaría cayendo</p> | <p>En los Tribunales extranjeros todos estos procesos de matrimonios igualitarios se han visto desde el derecho a la no discriminación; sin embargo, al aplicarse de alguna manera el control de convencionalidad en el ámbito nacional e</p> | <p>Si, por lo siguiente: Podemos observar los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por los cuales se sientan "deberes" específicos para los Estados que forma parte de la</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>en algo así como en una inconstitucionalidad.</p> | <p>internacional si hay una vulneración a estos tratados internacionales porque se está viendo afectado el derecho a la no discriminación y el derecho al trato por igual.</p> | <p>Convención. El Artículo 1º esencialmente, establece dos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> respetar los derechos de la Convención, y</li> <li><b>b)</b> garantizar los derechos, sin discriminación alguna.</li> </ul> <p>Debe tenerse en cuenta que la función exacta de la Corte Interamericana no es precisamente velar porque todos los Estados mediante sus jueces armonicen sus estándares y decisiones con lo que ésta prescribe, por el contrario, ésta se limita a verificar si los Estados Partes han trasgredido sus obligaciones internacionales contraídas. Siendo así, el término control de convencionalidad, desde siempre se ha enunciado como el elemento estrella del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no</p> |
|--|--|---|

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | obstante, debe tenerse en cuenta que éste solo es una herramienta indirecta de lo que existe en el sistema regional de protección.  |
| <b>ENTREVISTADO 4</b>   | <b>ENTREVISTADO 5</b>   | <b>ENTREVISTADO 6</b>   |
| Evidentemente yo creo que sí, la Convención Americana en su artículo 17 no realiza una referencia explícita que genera inconvenientes porque el Estado Peruano puede alegar que cuando ratificó la Convención no estaba asumiendo incorporar el matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, otra obligación que asumió fue cumplir las sentencias y pronunciamientos que la Corte Interamericana emite más aún si a nivel interno el propio legislador generó una autoobligación en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional | Considero que si hay un control de convencionalidad; en cierto modo, es para poder un poco cumplir esas normas, ahora el control de convencionalidad si es vinculante podríamos decir que si en el fondo habría el incumplimiento de estas normas de carácter internacional verdad y a cuanto más normas o disposiciones de carácter internacional se opondan entonces estamos viendo que tenemos un Estado resistente a dicho cumplimiento, si habría un incumplimiento en cuanto a estas disposiciones. | Si, lo que pasa es que no existe un tratado internacional específico de derechos humanos que haya suscrito el Perú donde haya ratificado directamente esto, sino que está dentro del marco de la convención misma. Cuando hablamos de matrimonio hablamos del derecho a la familia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad como persona entonces bajo ese marco la interpretación contenida en la convención estaría; siendo que el matrimonio según la corte debe ser viable bajo el marco de interpretación, entonces al no regularse esta se |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>donde refiere que estos son pautas interpretativas de los Derechos Fundamentales de la Constitución. Así el Estado está incumpliendo con dar cabida a los pronunciamientos de la Corte Interamericana que emitió un pronunciamiento, la opinión consultiva 24/17.</p>  |  | <p>estaría contraviniendo claramente a los tratados</p> |
| <p><b>COMENTARIO:</b> Según los datos recolectados de las entrevistas aplicadas el entrevistado 1 refirió que sí se está contraviniendo las normas y tratados internacionales suscritos dado que estos forman parte del ordenamiento jurídico contemplándose en el artículo 55 de la constitución; a su vez, el entrevistado 2 manifestó que esta vulneración afecta el derecho a la no discriminación y derecho al trato por igual; más aún, cuando los entrevistados 3, 4, 5 y 6 refirieron que al no considerar El Estado las normas derivadas de la Convención se ve vulnerado el derecho a la familia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad como persona.</p> |  |   |

Tabla 8: Respuestas a la octava pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

|  |                              |                              |
|--|------------------------------|------------------------------|
| <p><b>PREGUNTA 8: ¿Considera conveniente que RENIEC pueda aplicar administrativamente el control de convencionalidad e inscriba matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero cuando en nuestro país aún no se regula su inscripción?</b></p> |                              |                              |
| <p><b>ENTREVISTADO 1</b></p>   | <p><b>ENTREVISTADO 2</b></p> | <p><b>ENTREVISTADO 3</b></p> |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>Las instituciones llamadas a hacer control de convencionalidad es básicamente el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional; un órgano administrativo no lo podría hacer por tanto no tiene el sustento, de repente si el Tribunal Constitucional a raíz de un pronunciamiento se armoniza, se integraría que haber una modificación del artículo 234 para armonizar nuestro ordenamiento interno, para hacerlo que sea coherente con todo el ordenamiento jurídico.</p> | <p>Sería ideal que se pudiera aplicar en la vía administrativa; sin embargo, lo ideal es la modificación de la norma para que no dé pie a vacíos porque es por estos que hay un trato desigual a estas minorías.</p> | <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su evolución jurisprudencial se han ido moldeando y dotando de contenido al control de convencionalidad. A tal efecto, en el Caso Matriz “Gelman vs Uruguay” (Sentencia del 24 de febrero del 2011, sentó un criterio autoritativo del control de convencionalidad al señalar que “El control de convencionalidad es obligación de toda autoridad pública”. Desde esa óptica el RENIEC en tanto forma parte del sistema electoral debe aplicar el control de convencionalidad.</p> |
| <p><b>ENTREVISTADO 4</b></p>  | <p><b>ENTREVISTADO 5</b></p>   | <p><b>ENTREVISTADO 6</b></p>  |
| <p>La Corte Interamericana en el caso Gelman da a entender que los administrativos deben hacer el control de convencionalidad. Sin embargo, considero que los administrados no lo</p>   | <p>Un poco ahí el inconveniente es que no tenemos el procedimiento pero precisamente el problema se genera por pese haber ya algunas disposiciones como ustedes lo fijaban en</p>                                    | <p>El control de convencionalidad obliga dos cosas una es inaplicar una norma si va en contra de la Convención o de no existirlo establecer un marco dentro de la</p>   |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>deben hacer porque generaría inseguridad jurídica dado que los jueces y el Tribunal Constitucional ya aplican el Control de convencionalidad garantizando la inscripción como acto de este matrimonio, esto a pesar que la Corte refiere que “Todos los jueces están obligados a inaplicar normas internas para preferir la Convención”; sin embargo la experiencia comparada demuestra que no es una obligación tener un modelo de control como en Europa donde el parlamento en última instancia interpreta y aplicar los Derechos Fundamentales, Inglaterra y países bajos donde el poder judicial no tiene potestad de inaplicar leyes apreciándose en 1998 la ley “Human Rights Act” que dispuso que parlamento determina si</p> | <p>cuanto a control de convencionalidad en el extranjero habría ya que ir regulando ese procedimiento verdad, porque al no regular es precisamente el que se va a afectar; tal vez, es en una renuencia o un descuido por parte del RENIEC, podríamos más bien invocar ese control de convencionalidad para poder en su momento establecer el procedimiento de regulación y proceder a la inscripción eso sería lo que corresponde hacer.</p> | <p>convención entonces no olvidemos que la Corte Interamericana señala que este mecanismo del control de convencionalidad también está ceñido para el ámbito de la administración pública, entonces es extensivo no es exclusivo del órgano jurisdiccional y si ello es así, el RENIEC debe aplicarlo. Por ejemplo, en el caso Attala Rifo se expresa lo mencionado, entonces en esa medida debe hacerse un marco interpretativo sin necesidad de inaplicar una norma o control difuso.</p> |
|--|---|---|



|  |  |  |
|--|--|--|
| una ley es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos.  |  |  |
| <p><b>COMENTARIO:</b> Según los datos recolectados de la aplicación de las entrevistas realizadas se llegó a la conclusión de que tanto los entrevistados 3 y 6 consideraron que el RENIEC debe aplicar el control de convencionalidad en razón de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dotado jurisprudencialmente de contenido a esta, señalando en el Caso “Gelman vs Uruguay” que el “El control de convencionalidad es obligación de toda autoridad pública”; por otro lado, los entrevistados 2 y 5 están conforme con que se de esta aplicación sin embargo, consideraron que el RENIEC debe regularlo y establecer un procedimiento. Esto difiere de los entrevistados 1 y 4 que consideraron que no debería aplicarse administrativamente para evitar que se genere inseguridad jurídica dado que estas son aplicadas por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.</p> |  |  |

Tabla 9: Respuestas a la novena pregunta por parte de los especialistas entrevistados de Perú

| <b>PREGUNTA 9: ¿Considera que existe alguna razón para no permitir la inscripción de un matrimonio homosexual contraído en el extranjero, pese a existir un control de convencionalidad?</b> |   |   |
|--|---|---|
| <b>ENTREVISTADO 1</b>  | <b>ENTREVISTADO 2</b>   | <b>ENTREVISTADO 3</b>   |
| Los problemas que existen para el tema de aplicación es sobre todo porque no existe una norma taxativamente o de forma expresa lo reconozca entonces hay que hacerlo vía control de          | RENIEC como institución administrativa no puede hacer uso del control de convencionalidad para la inscripción de este tipo de matrimonio entonces esa es la razón básicamente por la que no se inscribe | No, porque el reconocimiento de matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero no vulnera el orden público internacional, toda vez |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>convencionalidad y por eso lo tiene que hacer el Poder Judicial</p>  | <p>en nuestro registro, entonces este control de convencionalidad se encuentra limitado porque solo se aplica en la vía judicial.</p>   | <p>que no se afecta el principio de protección de la familia en tanto el Tribunal Constitucional ha señalado que no existe un solo tipo de familia y que, sin importar el tipo de familia, ésta será merecedora de protección frente a injerencias del Estado y la sociedad.</p>  |
| <p><b>ENTREVISTADO 4</b></p>  | <p><b>ENTREVISTADO 5</b></p>  | <p><b>ENTREVISTADO 6</b></p>  |
| <p>Los prejuicios y dogmas de fe que muchas autoridades tienen, que contribuye a que se haga una lectura de la Constitución en función de las experiencias propias además de la resistencia en la sociedad peruana para reconocer esta clase de instituciones. En el caso Óscar Ugarteche en primera instancia reconocen la celebración de un matrimonio celebrado en el extranjero, pero la sala revocó y lo declaró</p> | <p>Considero que no, que podríamos invocar precisamente el control de convencionalidad y adicionalmente tendría que haber una disposición por parte del RENIEC para regular excepcionalmente, pero considero que ya se habría avanzado mucho en cuanto a las herramientas que contamos para poder inscribir este tipo de matrimonios realizados en el extranjero.</p> | <p>No existe. Al menos constitucionalmente dado que los argumentos que se han tocado son morales, religiosos, a pesar de que el legislativo y judicial refieren que si no está regulado no se aplica, un errado entendimiento al principio de legalidad que según la ley 27444 refiere que la autoridad está sometida a la ley, pero sobre todo a la Constitución y dado que dentro de esta se encuentra los tratados</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
| improcedente por un tema de forma; el mensaje para mi ahí es claro quieren que el Tribunal Constitucional lo resuelva.   |  | internacionales debe darse la inscripción. |
| <p><b>COMENTARIO:</b> Los entrevistados 1 y 2, refirieron que la razón por la cual no se permite la inscripción de este matrimonio se debe a la no existencia de forma expresa de una norma que lo reconozca, pudiendo aplicar el control de convencionalidad en estos casos vía judicial en razón de que el RENIEC no puede aplicarlo, aunado a que el entrevistado 4 refirió que también se da por los prejuicios y dogmas de fé de las autoridades que, limitan la lectura a la constitución. Cabe mencionar que los entrevistados 3, 5 y 6 no consideraron que exista impedimento en razón de que no se vulnera el orden público internacional y que precisamente a través del control de convencionalidad se debe permitir su inscripción refiriendo que, debido a los tratados internacionales suscritos se debe amparar la inscripción.</p> |  |  |

Asi mismo, se ha realizado el análisis de Casos Jurisprudenciales (sentencias), considerando los siguientes: Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada Vs. RENIEC. Andree Alonso Martinot Serván Vs. RENIEC y la Procuraduría Publica Especializada en Materia Constitucional. Oscar Ugarteche y Fidel Aroche Vs Reniec. Atala Riffo y niñas vs Chile.

Tabla 10: Análisis de la Sentencia N° 10776-2017

| DATOS DE LA SENTENCIA |   |                  |                     |
|-----------------------|---|------------------|---------------------|
| Exp. N°               | 10776 - 2017  | Fecha de emisión | 22 de Marzo de 2019 |
| Caso                  | Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada Vs. RENIEC |                  |                     |

|                                      |            |  |
|--------------------------------------|------------|--|
| Partes que intervienen en el proceso | Demandante | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Susel Ana María Paredes Pique</li> <li>▪ Gracia María Francisca Aljovín de Losada</li> </ul>                      |
|                                      | Demandado  | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)</li> <li>▪ Ministerio de Justicia (MINJUS)</li> </ul> |

#### ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La sentencia abarca un proceso de amparo donde se declaró nulo la Resolución Administrativa N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC y la Resolución N° 303 – 2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC de fecha 06 de febrero de 2017 emitido por la Oficina Registral de Lima que denegaba la solicitud de inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero; ordenándose al RENIEC la inscripción de la partida de matrimonio de las demandadas inaplicando el artículo 234 del Código Civil con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales y surtir los efectos derivados de este acto ante terceros y el Estado Peruano. Para esto se aplicó el Control de convencionalidad en razón a la Opinión consultiva 24/17 que sostiene que, el matrimonio entre sujetos del mismo sexo encuentra protección acorde a los principios fundamentales de la Convención Americana de Derechos Humanos, del cual el Perú se encuentra suscrito siendo considerado norma vinculante; teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 04 de la Constitución Política del Perú que promueve el matrimonio infiriéndose que no existe restricción expresa o tácita para la inscripción del acto de la partida de matrimonio bajo los parámetros de la aplicación de la Constitución y la Convención; sustentando esto en lo desarrollado por la propia Corte Interamericana aceptado en el ámbito nacional peruano teniendo carácter vinculante.

Tabla 11: Análisis de la Sentencia N° 20900-2015

| DATOS DE LA SENTENCIA  |  |   |                       |
|--|--|---|-----------------------|
| Exp. N°  | 20900 - 2015   | Fecha de emisión  | 01 de Agosto del 2019 |
| Caso   | Andree Alonso Martinot Serván Vs. RENIEC y la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional |   |                       |
| Partes que intervienen en el proceso   | Demandante   | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Andree Alonso Martinot Serván</li> </ul>   |                       |
|  | Demandado  | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)</li> <li>▪ Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional</li> </ul> |                       |
| ANÁLISIS DE LA SENTENCIA   |  |   |                       |
| <p>Declarada FUNDADA en parte ordenando a la entidad demandada inscribir el matrimonio celebrado por el señor ANDRE MARTINOT y DIEGO ALONSO URBINA FLETCHER en el extranjero e IMPROCEDENTE declarar al artículo 234 del Código Civil autoaplicativa. Refieren que el proceso de amparo es autónomo cuyo fin es proteger los derechos fundamentales; establecen una diferenciación entre la celebración del matrimonio y el acto de inscripción del matrimonio en el Registro con la finalidad de garantizar derechos ante terceros, siendo posible dicho registro en concordancia al artículo 2050 del Código Civil. Refieren que la constitución brinda reconocimiento al matrimonio y que, el derecho a contraer matrimonio se encuentra dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual se vulnera dado que existe una limitación a la inscripción como acto del matrimonio. A su vez, emplean la opinión consultiva 24/17 que sostiene que los estados deben prever el acceso a</p> |  |   |                       |

las figuras jurídicas existentes. Sosteniendo que la inscripción de este matrimonio no es contraria al orden público internacional. Resaltando que, haciendo uso del bloque de convencionalidad no es necesario inaplicar el artículo 234 del Código Civil porque dicha omisión es complementado con una correcta interpretación a los derechos fundamentales.

Tabla 12: Análisis de la Sentencia N° 22863-2012

| DATOS DE LA SENTENCIA   |  |  |                          |
|---|--|--|--------------------------|
| Exp. N°   | 22863-2012-0-1801-JR-CI-08               | Fecha de emisión   | 21 de Diciembre del 2016 |
| Caso  | Oscar Ugarteche y Fidel Aroche Vs Reniec |  |                          |
| Partes que intervienen en el proceso  | Demandante                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Andree Alonso Martinot Serván</li> </ul>  |                          |
|   | Demandado                                | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)</li> <li>▪ Procurador Público de la RENIEC</li> </ul> |                          |
| ANÁLISIS DE LA SENTENCIA  |  |  |                          |
| <p>Esta sentencia fue declarada FUNDADA ordenando a la entidad demandada reconocer e inscribir el matrimonio celebrado por el señor UGARTECHE en el extranjero por las siguientes consideraciones. Al ser la Carta Magna la norma de mayor jerarquía en caso de conflicto con otras normas legales tendría que prevalecer la primera; teniendo como finalidad poder determinar si el artículo 234 del Código Civil es contrario o no a la Constitución; estableciendo en su artículo 2º los derechos de las personas que están siendo vulnerados en este caso; los cuales son el de la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, dignidad, proyecto</p> |  |  |                          |

de vida, etc.; por lo que se considera que hasta la fecha no existe una ley ni institución alguna que proteja los derechos de las personas homosexuales siendo incierto si en nuestro país se reconocerá derecho alguno en el futuro. Por tanto, efectuando una interpretación evolutiva de nuestra Carta Magna la judicatura consideró que el art. 234 del Código Civil debe ser interpretado de acuerdo a los cambios y exigencias que la sociedad reclama y al quedar demostrado que a la fecha un gran sector de la población reclama algún tipo de reconocimiento a las parejas homosexuales (matrimonio, unión civil u otro dispositivo) resulta preciso que a falta de dichas instituciones estas personas puedan reclamar protección de sus derechos fundamentales por la vía judicial por lo que no pueden estar a la espera que se legisle a favor de ellos; a su vez, en cuanto a la oposición de carácter religioso respecto al reconocimiento de este matrimonio esta no es factible debido a que el Perú es un estado laico por lo que se mantendrá neutral en esta materia. En lo que refiere a los instrumentos internacionales como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos prohíbe la discriminación, dado que la orientación sexual no puede servir de sustento para negar o restringir ningunos de los derechos establecidos en la Convención Americana.

Tabla 13: Análisis de la Sentencia N° 12.502

| CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS |                              |                    |                       |
|--|------------------------------|--------------------|-----------------------|
| N°                                       | 12.502                       | Fecha de emisión   | 24 de Febrero de 2012 |
| Caso                                     | Atala Riffo y niñas vs Chile |                    |                       |
| Partes que intervienen en el proceso     | Demandante                   | Karen Atala Riffo  |                       |
|  | Demandado                    | El Estado de Chile |                       |
| ANÁLISIS DE LA SENTENCIA                 |                              |                    |                       |

El presente caso trató sobre el pedido de tuición o custodia interpuesto por el padre de las menores de iniciales M., V. y R. debido a la orientación sexual de la madre Karen Atala Riffo, quien al convivir con su pareja del mismo sexo podría ocasionar graves daños a las menores; por ello la Corte Suprema da la razón al padre. La demandante recurre a la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumentando el trato discriminatorio y la forma arbitraria en la que intervino en su vida privada y familiar el Estado Chileno. Declarándolo responsable internacionalmente por haber vulnerado diversos derechos como el derecho a la igualdad y no discriminación y la orientación sexual protegidos dentro de la categoría de obligación de respeto de la Convención Americana; a su vez, la Corte denomina “otra condición social”, a la orientación sexual y la identidad de género, por consiguiente, las normas o prácticas discriminatorias quedan desterradas si tiene como fundamento restringir derechos de las personas de acuerdo a su orientación sexual. En cuanto a la diferencia de trato basada en la orientación sexual la Corte determinó que esta se da cuando la decisión se toma por la orientación sexual de la persona y en cuanto al juicio de custodia esta no fue aprobado dado que, no se evidencia algún daño al desarrollo y bienestar de los niños es por ello, que refieren que son estereotipos.

Por otro lado, se ha realizado el análisis comparativo en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario, considerando los siguientes: Ecuador, Costa Rica, Bolivia

Tabla 14: Análisis comparado con otros países

| DERECHO COMPARADO |   |
|-------------------|---|
| ECUADOR           | El 12 de junio del 2019, aprobó el matrimonio igualitario mediante resolución de la Corte Constitucional de Ecuador, sustentando esto en la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que garantiza derechos favorables para el LGBTI, realizando una interpretación integral de la Constitución ecuatoriana desde la igualdad de la persona sin discriminación. De |



|                   |   |
|-------------------|---|
|                   | <p>esto se infiere que, el pronunciamiento de la Corte no equivale a una reforma de ley, pero se reconoce este matrimonio vía judicial. (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2019)</p>   |
| <p>COSTA RICA</p> | <p>El 26 de mayo del presente año, permitió la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, siendo el primer país centroamericano en reconocerlo. Garantizo el cumplimiento de las obligaciones internacionales a los cuales está suscrito. Pronunciándose el 2018 la Sala Constitucional Costarricense a favor del matrimonio igualitario concediendo 18 meses para la aprobación de una modificación al Código de familia que prohibía de manera explícita uniones entre sujetos del mismo sexo; basándose en la opinión consultiva 24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde pronunció que los derechos de la familia deben aplicarse de igual forma a las parejas del mismo sexo que forman una familia. (González, 2020).</p> |
| <p>BOLIVIA</p>    | <p>Adoptó la Ley de Identidad de Género el 21 de mayo del 2016 donde se refería que los sujetos mayores de 18 años pueden modificar sus cédulas de identidad y nombre si no se identifican con el dato del sexo; dando cabida a que el Tribunal Electoral emitiera directrices para el matrimonio entre personas transexuales y transgénero; sin embargo el 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional anuló a través de una acción de inconstitucionalidad presentada el artículo 11 de la ley de Identidad de Género que otorgaba derechos a los transgénero. (Absi, 2019)</p>   |

## DISCUSIÓN

El reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario en el Perú implica que se interprete en conformidad a los instrumentos de los cuales el país reconoce y suscribe con la intención de, garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de estos sujetos que contraen matrimonio igualitario en el extranjero en razón de que estos son admitidos; sin embargo, la limitación existente por parte de las instituciones del estado en este caso el RENIEC ocasiona una vulneración directa de los derechos fundamentales de estos sujetos que limitan su reconocimiento ante los terceros y el propio Estado.

Los resultados de este estudio en la tabla 1 referente al primer objetivo específico demuestran que, en efecto las razones por el que el RENIEC se opone a inscribir estos matrimonios como acto pese a existir un control de convencionalidad son, porque “no pueden realizar el control de convencionalidad”, “contraviene el orden público”, “se rigen al principio de legalidad”, “razones sociales” estos factores podrían explicar el porqué de las vulneraciones cuando se pretende inscribir dichos actos; al respecto Varsi (2018) manifestó que estos sujetos buscan su reconocimiento a través del legislativo, judicial o la aplicación de remedios constitucionales mediante su interpretación por los magistrados; a su vez, Vergara (2017) manifestó que RENIEC debe implementar mecanismos para contrarrestar barreras en su administración.

Ahora bien, en la tabla 2, referente al mismo objetivo, se encontró otro hallazgo importante por el que se debe permitir la inscripción como acto según los resultados se debe dar a raíz de los “tratados internacionales”, “principio de protección a la familia”, “protección constitucional del matrimonio”; asimismo, este hallazgo concuerda con la investigación de Tello (2015) dado que los dictámenes de la Corte IDH son indicadores para los jueces para la protección de los derechos de las personas. Sin embargo, tenemos un hallazgo inesperado este refiere que solo es “aplicable judicialmente” esta conclusión es apoyada por Condori (2017) donde especifica que deben buscar protección en otra institución que no sea el matrimonio.

Por otro lado, en este estudio se encontró en la tabla 3 referente al mismo objetivo que las parejas del mismo sexo protegen sus derechos fundamentales a través del control de convencionalidad, por una “concepción moderna del estado”, “paradigma garantista”, “marco convencional exigible”, “coyuntura del país”, “bloque de convencionalidad” siendo consistente con Bolaños (2018) que refiere que este es el instrumento que garantiza una correcta interpretación del derecho supranacional y su protección por parte de las autoridades. Aunado a esto, se encontró que no debería darse porque existe “distinto principios de interpretación”.

Cabe mencionar que, respecto a los resultados de la tabla 10,11 y 12 del objetivo ya mencionado se encontró que nuestra legislación debe ser analizada de acuerdo a los cambios sociales; considerando que, el artículo 234 es una norma pre constitucional y pos convencional, sustentando el reconocimiento como acto inscribible del matrimonio a la “Convención Americana de Derechos humanos”, “implementación de tratados internacionales”, “opinión consultiva 24/17”, “derecho al libre desarrollo de la personalidad”, “protección de la familia”, “no contraviene al orden público”, que generó un bloque de constitucionalidad; al respecto esto se ampara con Rodríguez (2017) que abarca la Teoría de la interpretación evolutiva de la Constitución.

Consecuentemente, en la tabla 4 referente al segundo objetivo específico se aprecia que las parejas homosexuales ven afectados su derecho al libre desarrollo de la personalidad en razón de que “se limita su proyecto de vida”, “desarrollo familiar” dado que se limita su inscripción; a su vez, en la tabla 5 y 6 se visualiza como restricciones a las “dogmas religiosas”; al respecto, Ryszard (2018) refiere que este derecho es trascendental en la esfera externa e interna y Varsi (2018) sostuvo que todo estado democrático debe garantizar este derecho; del mismo modo en la tabla 13 se establece que toda restricción a la identidad de género u orientación sexual es discriminatorio. Todo esto, se fundamenta en la teoría del reconocimiento que refiere que, se sostiene en que los sujetos desarrollan su personalidad por medio de relaciones sociales supeditado al reconocimiento como autónomo. (Marshall, 2018).

Asimismo, los resultados obtenidos en la tabla 7 respecto al tercer objetivo específico demuestran que, las razones porque se considera que en efecto se está contraviniendo las normas y los tratados internacionales suscritos por el Perú al no regularse la inscripción de estos actos, son en conformidad al “artículo 55 de la constitución”, “discriminación”, “inconstitucionalidad”, “Incumplimiento a la Comisión Americana de Derechos Humanos”, “transgresión a las obligaciones internacionales contraídas”, “la no protección a la familia” y que no son consideradas, “Pautas interpretativas”; al respecto, Barreda (2018) manifiesta que el Estado debe impartir justicia en aplicación a la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos.

Por consiguiente, otro hallazgo importante en la tabla 8 del objetivo ya mencionado de la investigación, considera posible que el RENIEC aplique el control de convencionalidad administrativamente en razón de la diversidad de jurisprudencia dotada por la Corte y utilizando el Control de Convencionalidad se procedería a su regulación; a la vez, Molina y Carrillo (2018) consideran que existe una falta de protección de parte del legislativo en cuanto a su reconocimiento contractual de estas personas necesitándose implementar mecanismo que contrarresten esta situación; aunado a esto, en uno de los hallazgos se encontró que su aplicación generaría incertidumbre jurídica.

Cabe mencionar que la investigación arrojó en la tabla 9 del mismo objetivo que las razones por la que no se permite la inscripción como acto de este matrimonio entre sujetos del mismo sexo, se dan en razón de “la no existencia de una norma expresa”, “limitación del RENIEC”, “prejuicios”, “dogmas de fé de las autoridades” esto corrobora el estudio de Jamanca (2019) que refiere que la homosexualidad carece de las características primordiales para el matrimonio.

Siendo una de las limitaciones de la investigación la coyuntura social del país respecto a la incertidumbre legal del pronunciamiento del Tribunal Constitucional que no determina el caso Ugarteche cuyo fallo marcará un hito importante para las parejas del mismo sexo que esperan que se reconozca la inscripción del acto matrimonial de esta celebración dada en el extranjero en razón de que en este si se encuentra protegida. Asimismo, es importante reconsiderar la aplicación de los instrumentos en cuanto a las decisiones futuras adoptadas por el país.

Para concluir, es preciso mencionar que en la tabla 14 que hace referencia al tercer objetivo específico del derecho comparado deja en claro que en Ecuador se aprobó el matrimonio igualitario vía judicial a través de una interpretación integral de la constitución; de igual modo, Costa Rica permitió esta celebración mediante un pronunciamiento de la Sala Constitucional en amparo a la Opinión Consultiva 24/17; siendo Bolivia quien se encuentra en retroceso a pesar de la existencia de una ley que aprueba la identidad del cual se desprende el derecho al matrimonio. Tomados juntos estos resultados concuerdan con el Sistema de garantía colectiva que refiere que los Estados al ratificar convenios internacionales prima el Control de Convencionalidad (Olano 2016).

## V. CONCLUSIONES

Mediante la presente investigación se determinó que no permitir en el RENIEC la inscripción como acto del matrimonio igualitario afecta proporcionalmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad puesto que estas parejas ven restringidos su proyecto de vida en común y desarrollo familiar limitando el ejercicio de los derechos que fluyen de este vínculo matrimonial que ya ha sido reconocido en el extranjero; recalando a su vez que, esta debe darse en aplicación del Control de convencionalidad en razón de que las normas internacionales deben ser acatados por las autoridades dado que, nos hemos suscrito a estas. Lo expuesto se justifica en la medida que el RENIEC procede de acuerdo a lo que el principio de legalidad le permite, no pudiendo extender sus pronunciamientos más allá de ese principio.

El empleo del Control de Convencionalidad influye en la repercusión del reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario en razón de que este es un gran soporte argumentativo del principio de igualdad más aún cuando la Constitución garantiza la suscripción de tratados internacionales.

Así mismo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad influye de manera positiva en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario dado que repercute en el desarrollo del proyecto de vida y la conformación de una familia de estas parejas siendo que su vulneración afectaría la esfera externa e interna de los sujetos que se manifiesta en la voluntad que expresan.

A su vez, se logró establecer que a nivel nacional e internacional la inscripción del matrimonio igualitario es viable aplicando el Control de Convencionalidad por parte de los magistrados que emiten resoluciones donde se armonizan las normas internas y tratados internacionales que representan disposiciones contenidas en importantes instrumentos ratificados por el Perú.

## VI. RECOMENDACIONES

Sería recomendable que el Congreso de la República legisle una norma que permita el registro civil del matrimonio igualitario realizado en el extranjero en razón de que a estas minorías vean amparados los derechos que se derivan de este vínculo.

Un enfoque razonable en la práctica sería que los Magistrados al resolver controversias donde se busca el reconocimiento de derechos de las minorías homosexuales aplique el bloque de Convencionalidad y Constitucionalidad a fin de preservar la primacía de la Constitución, afirmando la primacía de carácter vinculante de las resoluciones que emita la Corte IDH.

Sería recomendable la realización de investigaciones complementarias sobre la relación que existe entre el acto de inscripción y la identidad de género dado que estos al restringir este acto se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad debido a que no pueden realizar su proyecto de vida.

## REFERENCIAS

- Absi, P. (2019). El género sin sexo ni derechos: La Ley de Identidad de Género en Bolivia. *Debate Feminista*, 59. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2020.59.02>
- Armand, S. (2018). El control de convencionalidad: Un concepto de creación jurisprudencial. *Revista derecho de la Universidad de Montevideo*, 17(34), 79-88, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2019/02/5.-Doctrina-El-Control-de-Convencionalidad-Sofia-Maruri.pdf>
- ABC de La Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes/ Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH. 25
- Barreda, R. (2018). Control de Convencionalidad dentro del sistema constitucional peruano: Fundamentos para su efectiva aplicación. (Título Profesional). Universidad Nacional del Altiplano, Puno. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9210>
- Becerra, M. (2018). Fuentes del Derecho internacional desde una visión latinoamericana. *Instituto de investigaciones jurídica*, 842, 15-37. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5143-fuentes-contemporaneas-del-derecho-internacional-una-vision-latinoamericana>
- Bolaños, E. (2018). Fundamentos del Control de Convencionalidad. *El Derecho internacional de los derechos humanos omnipresente*. *Vox Juris*, 37(1), 57-66. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n1.05>
- Cabrera, M., Quintana, R. (2011). *Derecho Administrativo & Derecho Procesal Administrativo*. (3° edición). Perú: Editora y Distribuidora Edición Legales E.I.R.L.
- Carvalho, A. (2016). Control of Conventionality and the struggle to achieve the final definitive interpretation of human rights: the Brazilian experience. *Revista IIDH*, 64, 11-32. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36237.pdf>
- Christie, N. (2009). Access to Marriage for Same-Sex Couples in New Zealand: A Matter of Human Rights (Thesis, Doctor of Philosophy (PhD)). The University of Waikato, Hamilton, New Zealand. <https://researchcommons.waikato.ac.nz/handle/10289/3277>



- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1),61-71. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=299/29900107>
- CONCYTEC. (2018). Reglamento de Calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica. [https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)
- Condori, D. (2017). Unión homosexual a la luz de la antropología jurídica del matrimonio. (Tesis para bachiller). Perú. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7158>
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969). [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05\\_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo Vs. Chile. Chile. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Corte Superior de Justicia de Lima: 7° Juzgado Constitucional. (2017). Expediente N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08. Lima. <https://conexionvida.net.pe/wp-content/uploads/2017/01/336110538-Sentencia-Oscar-Ugarteche-Matrimonio-Igualitario.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Lima: Cuarta Sala Civil. (2018). Expediente N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08. Lima. <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/res25.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Lima: Décimo Primer Juzgado Constitucional. (2019). Expediente N° 10776-2017. Lima. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-10776-2017-Legis.pe\\_.pdf.pdf?fbclid=IwAR065zt\\_4vonSkd5cPWhNqAJQW-nuEOgxqXp9V-P7mkq5o6kSK5EvLd54dA](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-10776-2017-Legis.pe_.pdf.pdf?fbclid=IwAR065zt_4vonSkd5cPWhNqAJQW-nuEOgxqXp9V-P7mkq5o6kSK5EvLd54dA)
- Corte Superior de Justicia de Lima: Sexto Juzgado Constitucional De Lima. (2019). Expediente N° 20900-2015-0-1801-JR-CI-02. Lima. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Expediente-20900-2015-0-1801-JR-CI-02-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Expediente-20900-2015-0-1801-JR-CI-02-Lima-Legis.pe_.pdf)
- Defensoría del Pueblo Ecuador. (2019). Defensor del Pueblo celebra Ecuador abre la puerta al matrimonio entre personas del mismo sexo.

- <https://www.dpe.gob.ec/defensor-del-pueblo-celebra-la-aprobacion-del-matrimonio-igualitario-en-ecuador/>
- Dulitzky, E. (2015). An inter-american constitutional court? the invention of the conventionality control by the inter-american court of human rights. *Texas International Law Journal*, 50(1), 45-93.  
<https://search.proquest.com/docview/1672175592?accountid=37408>
- RENIEC. (1998). Decreto Supremo N° 015-98-PCM. Lima.  
<https://www.reniec.gob.pe/portal/html/rrcc/decsup01598.html>
- Declaración Universal de los Derechos humanos. (1948). COMPASS: Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes.  
<https://www.coe.int/es/web/compass/the-universal-declaration-of-human-rights-full-version->
- Espinoza, J. (s.f.). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. *IUS ET VERITAS*, N° 24, 302-313.
- Fernández, C. (2016). El Derecho y la Libertad como proyecto. *IUS ET VERITAS*, 24(52), 114  
[133.http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16375](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16375)
- Gaceta Jurídica (2006). La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución. Diálogo con la Jurisprudencia. Perú.
- García, D. (2009). Diccionario de jurisprudencia constitucional. Definiciones y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional. Perú. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- González, C. (2020). Los avances de Costa Rica en materia de matrimonios igualitarios deben inspirar a la región. *Los angeles times*.  
<https://www.latimes.com/espanol/opinion/articulo/2020-06-02/los-avances-de-costa-rica-en-materia-de-matrimonio-igualitario-deben-inspirar-a-la-region>
- Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. (Sexta edición). México. Interamericana Editores S.A. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

- Hogemann, E. (2017). Reseña "O Direito Geral de Personalidade" (Capelo de Sousa, R., 1995). Via Iuris, 22, pp. 225-244. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6610330>
- Jamanca, A. (2019). El interés público del estado como negación del reconocimiento del matrimonio igualitario en el Perú. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Perú. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3327>
- Mac-Gregor, E. (2011). El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional. Observatorio da Jurisdicao Constitucional. 4, 1-29. <https://portal.idp.emnuvens.com.br/observatorio/article/viewFile/560/372>
- Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. Polis (Santiago), 17(49), 201-230. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682018000100201>
- Molina, C., Carillo, Y. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. Revista de derecho (Valdivia), 31(1), 79-103. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100079>
- Olano, H. (2016). Conventionality Control Theory. Estudios constitucionales, 14(1), 61-94. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000100003>
- Orbegozo, F. (2018). Perú analiza pedido de Corte IDH sobre matrimonio homosexual. El Comercio. <https://elcomercio.pe/peru/peru-evalua-acata-pedido-corte-idh-matrimonio-homosexual-noticia-488811-noticia/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del alto comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Rocha, M. (2016). El principio del libre desarrollo de la personalidad en la persona, el matrimonio y la familia. Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano, 2(2), 1-133. <http://roderic.uv.es/handle/10550/57020>
- Rodríguez, R. (2017). La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura Dinámica de la Constitución Política de 1993. UNIFE, (6), 165-183. <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/475/301>
- Ryszard, M. (2018). El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad en los sistemas constitucionales alemán y español. Revista de Derecho UNED, 23, 667-706. <https://doi.org/10.5944/rduned.23.2018.24038>

- Sosa, J. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional*, 23(23), 177-203 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20952>
- Tello, J. (2015). La Doctrina del Control de Convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad. *Prudentia Iuris*, 80, 197-220. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/doctrina-control-convencionalidad-tello.pdf>
- Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de familia. Matrimonios y uniones estables. (Tomo 3). (1° Edición). Perú. Gaceta Jurídica S.A. [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5231/Varsi\\_matrimonio\\_unionesestables.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5231/Varsi_matrimonio_unionesestables.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Varsi, E. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo. *Revista Româna de Drept Privat*, (3), 425-450. <http://repositorio.ulima.edu.pe/handle/ulima/7752>
- Vergara, J. (2017). Fortalecimiento Institucional para mejorar el Sistema Registro de Identificación y Registro Civil de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, Año 2017. (Tesis para Magíster). Perú. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/1694>

## ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Categorización de variable

| Ámbito Temático  | Problema   | Preguntas de Investigación  | Objetivo General  | Objetivo Especifico  | Categorías  | Subcategorías  |
|--|--|---|---|--|---|--|
| <p>Aplicación del Control de Convencionalidad y Derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del Acto de inscripción en el Matrimonio Igualitario, 2019</p> | <p>¿De qué manera el impedimento al registro del matrimonio igualitario celebrado en el extranjero afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes homosexuales en base al Control de Convencionalidad?</p> | <p>¿Qué repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario?</p>                | <p>Determinar de qué manera el impedimento al registro del matrimonio igualitario celebrado en el extranjero afecta el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes homosexuales en base al control de convencionalidad</p> | <p>Identificar la repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario.</p> | <p>Concepto del control de convencionalidad</p>       | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Origen del control de convencionalidad</li> <li>- Concepciones teóricas</li> <li>- Orden público internacional y buenas costumbres</li> </ul>   |
|  | <p>¿Cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario?</p>  | <p>¿Cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario?</p>                     |   | <p>Identificar cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario.</p>     | <p>Derecho al libre desarrollo de la personalidad</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepción de los derechos fundamentales.</li> <li>- Instrumentos internacionales</li> <li>- Libertades básicas o esenciales</li> <li>- Concepciones teóricas del Derecho al libre desarrollo de la personalidad</li> </ul> |
|  | <p>¿Que nos indica el derecho comparado en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario.</p>   | <p>¿ Que nos indica el derecho comparado en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario.</p> |   | <p>Interpretar el Derecho Comparado en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario.</p> | <p>Acto de inscripción del matrimonio igualitario</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acto administrativo</li> <li>- Matrimonio</li> <li>- Decreto Supremo N° 015-98-PCM (Reglamento de inscripción de RENIEC)</li> <li>- Matrimonio igualitario</li> </ul>   |

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Guía de entrevista

Guía de entrevista

**TÍTULO:** “Aplicación del Control de convencionalidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019”

**ENTREVISTADO:** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ENTREVISTA:** \_\_\_\_\_

**CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO:** \_\_\_\_\_

OBJETIVO N° 01: Identificar la repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario.

1. De acuerdo a su conocimiento, ¿Por qué cree que el RENIEC se opone a la inscripción de un matrimonio igualitario si existe un control de convencionalidad que lo protege?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. ¿Considera Usted que al estar reconocido el matrimonio igualitario en el extranjero estos en base al control de convencionalidad deben reconocerse como acto inscribible?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. ¿Considera Usted que el control de convencionalidad es el instrumento pertinente para la protección de los Derechos fundamentales de las parejas homosexuales?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

---

---

---

4. Las parejas homosexuales al no poder inscribir su matrimonio celebrado en el extranjero, ¿De qué manera verían afectado su derecho al libre desarrollo de la personalidad?

---

---

---

---

---

5. ¿Considera que la religión católica u otros sectores se oponen a la existencia de una regulación sobre la inscripción de matrimonios igualitarios?

OBJETIVO N° 02: Identificar cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario.

---

---

---

---

---

6. Al oponerse la religión a la inscripción del matrimonio contraído por parejas homosexuales en el extranjero, ¿De qué manera estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

---

---

---

---

---

7. ¿El Estado al no regular la inscripción del acto de matrimonio igualitario estaría contraviniendo las normas y tratados internacionales a los cuales está suscrito?

---

---

---

---

---

8. ¿Considera conveniente que RENIEC pueda aplicar administrativamente el control de convencionalidad e inscriba matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero cuando en nuestro país aún no se regula su inscripción?

---

---

---

OBJETIVO N° 03: Interpretar el Derecho comparado en Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción

---

---

9. ¿Considera que existe alguna razón para no permitir la inscripción de un matrimonio homosexual contraído en el extranjero, pese a existir un control de convencionalidad?

---

---

---

---

---



Ficha de registro de datos

| DATOS DE LA SENTENCIA                |            |                  |  |
|--------------------------------------|------------|------------------|--|
| Exp. N°                              |            | Fecha de emisión |  |
| Caso                                 |            |                  |  |
| Partes que intervienen en el proceso | Demandante |                  |  |
|                                      | Demandado  |                  |  |
| ANÁLISIS DE LA SENTENCIA             |            |                  |  |
|                                      |            |                  |  |

### Anexo 3: Validez y confiabilidad de los instrumentos de recolección

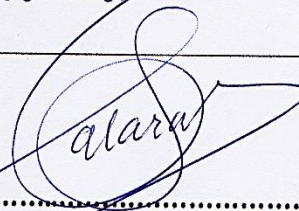
#### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO/ENTREVISTA

Respetado Evaluador:

Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Aplicación del Control de convencionalidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019"

#### DATOS GENERALES DEL EVALUADOR

|  |  |
|--|--|
| Nombre del Evaluador                         | Oscar Salazar Vásquez                  |
| N° de colegiatura                            | 714                                    |
| Grado profesional                            | Magister                               |
| Área de Formación académica                  | Derecho Procesal Civil                 |
| Áreas de experiencia profesional             | Derecho Civil y Derecho Procesal Civil |
| Institución donde labora                     | Universidad César Vallejo              |
| Cargo que desempeña                          | Jefe de Sesión Derecho                 |
| Tiempo de experiencia profesional en el área | 36 años                                |



Firma del evaluador

| Objetivos Específicos   | Ítems / Preguntas   | Escala Evaluativa |   |   | Observaciones |
|---|---|-------------------|---|---|---------------|
|   |   | A                 | B | C |               |
| Identificar la repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario. | <ol style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo a su conocimiento, ¿Por qué cree que el RENIEC se opone a la inscripción de un matrimonio igualitario si existe un control de convencionalidad que lo protege?</li> <li>¿Considera Usted que al estar reconocido el matrimonio igualitario en el extranjero estos en base al control de convencionalidad deben reconocerse como acto inscribible?</li> <li>Considera Usted que el control de convencionalidad es el instrumento pertinente para la protección de los Derechos fundamentales de las parejas homosexuales?</li> </ol> | X                 |   |   |               |
| Identificar cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario      | <ol style="list-style-type: none"> <li>Las parejas homosexuales al no poder inscribir su matrimonio celebrado en el extranjero, ¿De qué manera verían afectado su derecho al libre desarrollo de la personalidad?</li> <li>¿Considera que la religión católica u otros sectores se oponen a la existencia de una regulación sobre la inscripción de matrimonios igualitarios?</li> <li>Al oponerse la religión a la inscripción del matrimonio contraído por parejas homosexuales en el extranjero,</li> </ol>  |                   | X |   |               |

|   |  |   |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|
|   | ¿De qué manera estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.   |   |  |  |  |
| Interpretar el Derecho Comparado en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario. | <p>1. ¿El Estado al no regular la inscripción del acto de matrimonio igualitario estaría contraviniendo las normas y tratados internacionales a los cuales está suscrito?</p> <p>2. ¿Considera conveniente que RENIEC pueda aplicar administrativamente el control de convencionalidad e inscriba matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero cuando en nuestro país aún no se regula su inscripción?</p> <p>3. ¿Considera que existe alguna razón para no permitir la inscripción de un matrimonio homosexual contraído en el extranjero, pese a existir un control de convencionalidad?</p> | X |  |  |  |

**ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA ÍTEMS – OBJETIVOS:**

**A:** TOTALMENTE DE ACUERDO

**B:** DE ACUERDO

**C:** DESACUERDO

**FECHA:** 25/11/19

  
**FIRMA Y SELLO**

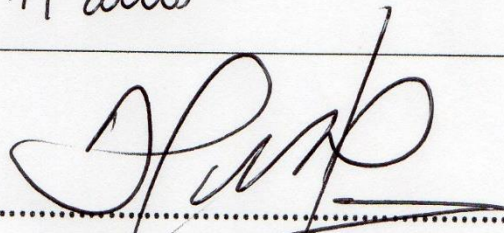
## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO/ENTREVISTA

Respetado Evaluador:

Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Aplicación del Control de convencionalidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019"

### DATOS GENERALES DEL EVALUADOR

|  |                          |
|--|--------------------------|
| Nombre del Evaluador                         | Jhon Mateuzo Mendoza     |
| N° de colegiatura                            | 4578                     |
| Grado profesional                            | Doctor                   |
| Área de Formación académica                  | Constitucional - Laboral |
| Áreas de experiencia profesional             | Constitucional - Laboral |
| Institución donde labora                     | UCV                      |
| Cargo que desempeña                          | Coordinador              |
| Tiempo de experiencia profesional en el área | 11 años                  |



.....

Firma del evaluador

| Objetivos Específicos   | Ítems / Preguntas   | Escala Evaluativa |   |   | Observaciones  |
|---|---|-------------------|---|---|--|
|   |   | A                 | B | C |  |
| Identificar la repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario. | <ol style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo a su conocimiento, ¿Por qué cree que el RENIEC se opone a la inscripción de un matrimonio igualitario si existe un control de convencionalidad que lo protege?</li> <li>¿Considera Usted que al estar reconocido el matrimonio igualitario en el extranjero estos en base al control de convencionalidad deben reconocerse como acto inscribible?</li> <li>Considera Usted que el control de convencionalidad es el instrumento pertinente para la protección de los Derechos fundamentales de las parejas homosexuales?</li> </ol> | X                 |   |   |  |
| Identificar cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario      | <ol style="list-style-type: none"> <li>Las parejas homosexuales al no poder inscribir su matrimonio celebrado en el extranjero, ¿De qué manera verían afectado su derecho al libre desarrollo de la personalidad?</li> <li>¿Considera que la religión católica u otros sectores se oponen a la existencia de una regulación sobre la inscripción de matrimonios igualitarios?</li> <li>Al oponerse la religión a la inscripción del matrimonio contraído por parejas homosexuales en el extranjero,</li> </ol>  |                   | X |   | <p>¿Cómo se demostraría la afectación al citado derecho?</p> <p>¿Cómo se demostraría la afectación al citado dº?</p> |

|   |   |   |  |  |  |
|---|---|---|--|--|--|
|   | ¿De qué manera estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.  |   |  |  |  |
| Interpretar el Derecho Comparado en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario. | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿El Estado al no regular la inscripción del acto de matrimonio igualitario estaría contraviniendo las normas y tratados internacionales a los cuales está suscrito?</li> <li>2. ¿Considera conveniente que RENIEC pueda aplicar administrativamente el control de convencionalidad e inscriba matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero cuando en nuestro país aún no se regula su inscripción?</li> <li>3. ¿Considera que existe alguna razón para no permitir la inscripción de un matrimonio homosexual contraído en el extranjero, pese a existir un control de convencionalidad?</li> </ol> | X |  |  |  |
|   |   | X |  |  |  |
|   |   | X |  |  |  |

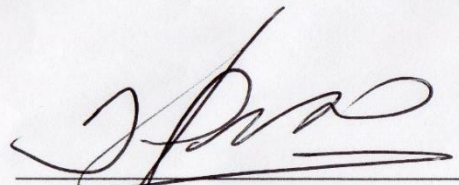
**ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA ÍTEMS – OBJETIVOS:**

**A:** TOTALMENTE DE ACUERDO

**B:** DE ACUERDO

**C:** DESACUERDO

**FECHA:** 25-11-2019.



**FIRMA Y SELLO**

JHON E. MATIENZO MENDOZA  
ABOGADO  
CALL. N° 4978

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO/ENTREVISTA

Respetado Evaluador:

Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “Aplicación del Control de convencionalidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019”

### DATOS GENERALES DEL EVALUADOR

|  |  |
|--|--|
| Nombre del Evaluador                         | Cesar Daniel Cortez Perez  |
| N° de colegiatura                            | 4607   |
| Grado profesional                            | Magister   |
| Área de Formación académica                  | CIVIL y COMERCIAL  |
| Áreas de experiencia profesional             | - DERECHO CIVIL<br>- DERECHO EMPRESARIAL<br>- DERECHO DE FAMILIA |
| Institución donde labora                     | UCV  |
| Cargo que desempeña                          | COORDINADOR DE PROYECCION Y EXTENSION UNIVERSITARIA              |
| Tiempo de experiencia profesional en el área | 9 años.  |

  
.....  
Firma del evaluador



| Objetivos Específicos   | Ítems / Preguntas  | Escala Evaluativa          |   |   | Observaciones |
|---|--|----------------------------|---|---|---------------|
|   |  | A                          | B | C |               |
| Identificar la repercusión que tiene el empleo del control de convencionalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario. | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De acuerdo a su conocimiento, ¿Por qué cree que el RENIEC se opone a la inscripción de un matrimonio igualitario si existe un control de convencionalidad que lo protege?</li> <li>2. ¿Considera Usted que al estar reconocido el matrimonio igualitario en el extranjero estos en base al control de convencionalidad deben reconocerse como acto inscribible?</li> <li>3. Considera Usted que el control de convencionalidad es el instrumento pertinente para la protección de los Derechos fundamentales de las parejas homosexuales?</li> </ol> | <p>✗</p> <p>✗</p> <p>✗</p> |   |   |               |
| Identificar cómo influye el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario      | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las parejas homosexuales al no poder inscribir su matrimonio celebrado en el extranjero, ¿De qué manera verían afectado su derecho al libre desarrollo de la personalidad?</li> <li>2. ¿Considera que la religión católica u otros sectores se oponen a la existencia de una regulación sobre la inscripción de matrimonios igualitarios?</li> <li>3. Al oponerse la religión a la inscripción del matrimonio contraído por parejas homosexuales en el extranjero,</li> </ol>  | <p>✗</p> <p>✗</p> <p>✗</p> |   |   |               |

|  |  |  |                            |  |  |
|--|--|--|----------------------------|--|--|
| <p>Interpretar el Derecho Comparado en relación al Control de Convencionalidad en base a la viabilidad del acto de inscripción del matrimonio igualitario.</p> | <p>¿De qué manera estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>1. ¿El Estado al no regular la inscripción del acto de matrimonio igualitario estaría contraviniendo las normas y tratados internacionales a los cuales está suscrito?</p> <p>2. ¿Considera conveniente que RENIEC pueda aplicar administrativamente el control de convencionalidad e inscriba matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero cuando en nuestro país aún no se regula su inscripción?</p> <p>3. ¿Considera que existe alguna razón para no permitir la inscripción de un matrimonio homosexual contraído en el extranjero, pese a existir un control de convencionalidad?</p> |  | <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> |  |  |
|--|--|--|----------------------------|--|--|

**ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA ÍTEMS – OBJETIVOS:**

**A:** TOTALMENTE DE ACUERDO

**B:** DE ACUERDO

**C:** DESACUERDO

FECHA: 25/11/19

  
 \_\_\_\_\_  
**FIRMA Y SELLO**

Anexo 4: Sentencia del Expediente 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : MUNOZ CARRANZA, MAURILA

DEMANDADO : RENIEC ,  
PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,

DEMANDANTE : UGARTECHE GALARZA, OSCAR

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO TRECE**

Lima, veintiuno de diciembre del año

Dos mil dieciséis.-

**VISTOS.-** Resulta de autos que por escrito de fs.29 a 36 UGARTECHE GALARZA OSCAR, interpone demanda de amparo contra RENIEC, a fin de que : 1) Se disponga el reconocimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su matrimonio celebrado en la ciudad de México con el ciudadano FIDEL AROCHE REYES;

Indica que contrajo matrimonio con el ciudadano mexicano Fidel Aroche Reyes, celebrado en la ciudad de México conforme a las leyes mexicanas. Señala que el 12 de enero del 2012, solicitó ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, que dicho organismo inscribiera su matrimonio en el registro correspondiente.

Que con fecha siete de marzo del 2012, la RENIEC, expidió la 'Resolución N°1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC, mediante la cual declara la IMPROCEDENCIA de su solicitud de inscripción del Acta de Matrimonio, señalando, entre otros aspectos, que conforme al Código Civil Peruano de 1984, entre los elementos estructurales se encuentra la diversidad de sexo y responsabilidad entre los contrayentes, agrega que con fecha 02 de Marzo del



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA CIVIL.**

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0

**Resolución N° 25  
Lima, diecinueve de enero  
del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS.** Puesto a Despacho para resolver y **CONSIDERANDO:**

**MATERIA DE LOS RECURSOS:**


1.- Es materia de grado, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, la resolución 09 de fecha 15 de julio de 2015 [fojas 129-130], que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la demandada y saneado el proceso.

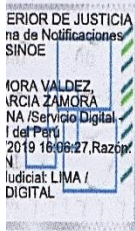
2.- Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución 13 de fecha 21 de diciembre de 2016 [fojas 223-240], que declara fundada la demanda y ordena a la demandada que cumpla con reconocer e inscribir el matrimonio celebrado por el demandante en el extranjero en el Registro Civil correspondiente.

**FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:**

1.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [RENIEC] interpone recurso de apelación contra la resolución 09, siendo sus agravios los siguientes: **a)** Invoca el artículo 20.1.2 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, respecto a la notificación cursada en el procedimiento administrativo seguido por el demandante, en el sentido de que se tendrá por bien efectuada si ésta se realiza: "...mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo reciba, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado". **b)** El hecho informado por el demandante, a través de su escrito de absolución en el sentido que Rolando Campos Cadenas únicamente fue autorizado para recoger la documentación expedida, sea como apoderado, portapliegos, mensajero o como quiera llamársele, no enerva el hecho que dentro del procedimiento administrativo contaba con autorización para recabar las notificaciones que fuesen expedidas, dentro de las cuales obviamente se encuentran las que rechazan la pretensión en sede administrativa y que resulta ser la que inicia el plazo de prescripción para interponer la presente demanda en el Poder Judicial. **c)** Con respecto al hecho de que el ciudadano demandante recién arribó al país el 09 de diciembre de 2012 y que desde esa fecha se inicia el computo del plazo, afirmando el Juez, que ello fluye de su Pasaporte, dicha prueba resulta ser inconsistente, por cuanto el Pasaporte no cuenta con la totalidad de sus folios, esto es, no se evidencia la salida del mismo con posterioridad al 10 de julio de 2012, por lo que la calidad probatoria del mismo resulta ser irrelevante para ser asumida como totalmente cierta; **d)** Resulta contradictorio que se enerve la validez de la notificación dirigida a Rolando Campos Cadenas, cuando ésta ha sido la misma persona que recepcionó todas las anteriores resoluciones administrativas que motivaron la interposición de los recursos impugnativos recaídos en sede administrativa.

## Anexo 5: Sentencia del Expediente 10776-2017

|  |  |
|--|--|
| <p>ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA<br/>IA - Sistema de Notificaciones<br/>ctronicas SINOE</p> <p>DE TRIBUTARIOS<br/>retario ESTRADA DE LA CRUZ<br/>s Alberto FAU 20159981216-act<br/>ha: 29/03/2019 14:58:11.Razbr<br/>SOLUCION<br/>JICIAL D. Judicial LIMA /<br/>IA FIRMA DIGITAL</p>   |  <p>PODER JUDICIAL<br/>DEL PERÚ</p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b></p> <p><b>DÉCIMO PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi</b></p> <hr/> <p><i>Esquina de la Av. Colmena con Rufino Torrico - Cercado de Lima</i></p> |
| <p><b>Expediente</b> : 10776 -2017</p> <p><b>Especialista</b> : ESTRADA DE LA CRUZ LUIS.</p> <p><b>Demandantes</b> : Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada</p> <p><b>Demandado</b> : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC y MINJUS</p> <p><b>Materia</b> : PROCESO DE AMPARO</p>   |  |
| <p><b><u>SENTENCIA</u></b></p>   |  |
| <p><b>RESOLUCIÓN OCHO.</b></p> <p>Lima, 22 de Marzo de 2019</p>  |  |
| <p><b><u>VISTOS:</u></b></p> <p>El proceso de amparo promovido por Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC) y el Ministerio de Justicia, MINJUS.</p>  |  |
| <p><b>PRETENSIÓN PRINCIPAL:</b></p> <p>Se declare la nulidad la Resolución Administrativa N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC que declaró Infundada la apelación contra la Resolución N° 303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC de 06 de febrero de 2017, emitida por la Oficina Registral de Lima, Confirmando la misma.</p> <p>Se ordene reponer las cosas al estado anterior, ordenando a la demandada que vuelva a calificar el título que contiene la Partida de Matrimonio, siguiendo la interpretación de este derecho fundamental</p>   |  |
| <p><b>Pretensión Accesorio.</b> Solicitan se ordene el pago de los costos procesales.</p>  |  |
| <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>DEMANDA</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las demandantes, exponen que, en un viaje a la ciudad de Miami, contrajeron matrimonio Civil el 04 de agosto de 2016 y una vez recibida la correspondiente Partida de matrimonio, debidamente apostillada, se presentaron ante el RENIEC, solicitando su inscripción ante dicho Registro.</li><li>2. A insistencia de la demandada, adjuntaron una Carta exponiendo los fundamentos que sustenta su derecho a la inscripción de su matrimonio ante RENIEC. La solicitud fue</li></ol> |  |



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEXTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**Expediente** : No. 20900-2015-0-1801-JR-CI-02  
**Juez** : ROCIO DEL PILAR RABINES BRICEÑO  
**Demandado** : PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
CONSTITUCIONAL  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO  
CIVIL - RENIEC  
**Demandante** : ANDREE ALONSSO MARTINOT SERVÁN  
**Materia** : PROCESO DE AMPARO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 17**

Lima, primero de agosto

De dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Resulta de autos que mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2012, Andree Alonso Martinot Serván interpone proceso de amparo contra el Registro Nacional De Identificación y Estado Civil – RENIEC y la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se ordene la inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su matrimonio celebrado en el extranjero con Diego Alonso Urbina Fletcher, con los derechos y deberes que la ley franquea.

**Pretensión accesoria:**